



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Miércoles 8 de enero de 1947

Núm. 8

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Decreto de 6 de diciembre de 1946 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Carlos Guardiola Martín ... 274
- Otro de 6 de diciembre de 1946 por el que se concede a la ciudad de Sevilla, para su escudo, el título de «Marítima» ... 274
- Otro de 6 de diciembre de 1946 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, con carácter definitivo, el solar ofrecido por el Ayuntamiento de Barcelona, situado en la calle de Angel Baixeras con fachada también a la del Subteniente Navarro, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telecomunicación ... 274
- Otro de 20 de diciembre de 1946 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio de la Gobernación, con destino al proyecto de construcción de 284 viviendas protegidas para empleados y obreros del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, los beneficios que se citan ... 275

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 3 de enero de 1947 por la que cesa en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Avia y se confirma en la comisión que se le confirió en la Fiscalía Superior de Tasas don Carlos Vázquez Ruiz... 275
- Otra de 3 de enero de 1947 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don José del Campo García-Blanco... 275

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 17 de diciembre de 1946 por la que reingresa al servicio activo y fija su colocación escalafonaria el Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Eusebio Cañas Checa... 276
- Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que reingresa al servicio activo y fija su colocación escalafonaria el Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Joaquín Moreillo Nuñez ... 276
- Otra de 28 de diciembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebedes contra José Molinero Pastor ... 276
- Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Portero tercero de los Ministerios civiles a don Gabriel Ruiz Clavijo Esteban, con destino en la Audiencia de La Coruña... 276

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 23 de diciembre de 1946 por la que se autoriza a don Amador Cardona Pérez, dedicado al servicio público de viajeros entre Abanqueiro Rianjo-Villagarcía, en la ría de Arosa, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre ... 276

- Orden de 23 de diciembre de 1946 por la que se autoriza a don Julio Matas Danés consignatario de buques, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre ... 277

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 30 de diciembre de 1946 por la que se concede el reingreso en el servicio activo del Estado al Auxiliar de Administración Civil de este Departamento doña Mercedes Iscoa Ibarondo ... 277

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 28 de diciembre de 1946 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala por jubilación de un Jefe de Negociado de segunda clase y pase a la situación de excedencia voluntaria de dos Oficiales de primera clase ... 278

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 30 de octubre de 1946 por la que se jubila a la Profesora de la Escuela del Magisterio de Granada doña María Martínez Montaña ... 278
- Otra de 8 de noviembre de 1946 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Valencia don Miguel Martí Pastor ... 278
- Otra de 9 de noviembre de 1946 por la que pasa a desempeñar la tercera cátedra de «Patología y Clínica Quirúrgica» don Juan Sánchez Cózar ... 278
- Otra de 18 de noviembre de 1946 por la que se ascienden, en virtud de corrida de escala, a los Inspectores de Enseñanza Primaria que se mencionan ... 278
- Otra de 22 de noviembre de 1946 por la que se convoca concurso de traslado entre las cátedras vacantes en diversas Escuelas de Comercio ... 278
- Otra de 23 de noviembre de 1946 por la que se nombra Profesor interino de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid a don Joaquín Sáinz de los Terreros y Gómez ... 279
- Otra de 26 de noviembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Enriqueta de Páramo Cánovas, del Cuerpo Auxiliar del Departamento... 279
- Otra de 29 de noviembre de 1946 por la que se jubila al Catedrático de Universidad que se menciona... 279
- Otra de 2 de diciembre de 1946 por la que se encarga de la cátedra de «Preparatorio de Colorido» de la Escuela de Bellas Artes de Madrid al Auxiliar de la misma don José Bermejo Sobera ... 280
- Otra de 6 de diciembre de 1946 por la que se jubila a la Profesora de la Escuela del Magisterio de Guipúzcoa doña María de la Concepción Jerez Burgos ... 280
- Otra de 6 de diciembre de 1946 por la que se convoca a oposición libre entre Profesores mercantiles varias plazas de Profesores especiales de Escuelas de Comercio... 280
- Otra de 16 de diciembre de 1946 por la que se ascienden, en virtud de corrida de escala, los Inspectores de Enseñanza Primaria que se mencionan... 281

	Págs.		Págs.
Orden de 17 de diciembre de 1946 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	281	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se clasifica como Fundación benéfico-docente de carácter privado al Instituto de Selección Escolar de Vizcaya, establecido en Bilbao por los señores Arteché, Careaga, Torrón-teguel, Zorrilla y Galindez, a quienes se expresa la gratitud pública por tan loable iniciativa y aprobado sus Estatutos, con obligación de rendir cuentas al Protectorado	281	Orden de 4 de enero de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación del Trabajo en la Industria Cervecera...	284
Otra de 19 de diciembre de 1946 por la que se resuelve el concurso-oposición libre para la provisión de una plaza de Profesor de «Derecho usual», vacante en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer... ..	283	Otra de 19 de noviembre de 1946 por la que se declara vinculada a don Florencio Guerra Estébanez la casa barata y su terreno número 6, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia	291
Otra de 19 de diciembre de 1946 sobre corrida de escalas en el Escalafón de Maestros de Taller de las Escuelas de Ingenieros Industriales y de Peritos Industriales...	283	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 24 de diciembre de 1946 por la que se acepta el legado de don Luis López Dóriga y haciendo constar la gratitud del Estado por el mismo... ..	283	GOBERNACION. — Tribunal de oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Administración Civil.—Transcribiendo relación definitiva de opositores admitidos, con expresión del grupo en que han sido incluidos y de los que están exentos de la primera parte del primer ejercicio	292
		OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Anulando el concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Huelva para la adquisición de ocho cucharas automáticas con destino al servicio de gruas del citado puerto... ..	296
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Carlos Guardiola Martín.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la potestad a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de dieciséis mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintinueve de septiembre último, a don Carlos Guardiola Martín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se concede a la ciudad de Sevilla, para su escudo, el título de «Mariana».

Con ocasión de haberse celebrado en la ciudad de Sevilla, con inusitado esplendor, el día veinticuatro de noviembre pasado, la proclamación del Patronazgo Canónico de la Santísima Virgen de los Reyes sobre Sevilla y su Archidiócesis, siendo numerosos los testimonios que teólogos, pensadores, poetas y artistas han legado, valiéndose de cuantos medios de bondad puso Dios al alcance del espiritual camino, para hacer patente, de una parte, la predilección de la Santísima Vir-

gen por Sevilla, y el afecto que la misma puso siempre en engrandecer a aquélla, ha motivado que el Excmo. Ayuntamiento, por conducto de su Alcalde, acordara, por aclamación, solicitar la autorización para incluir en la leyenda que figura en su escudo el calificativo de Mariana, como especial dedicación que la ciudad quiere hacer a la Virgen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se autoriza incluir en el escudo oficial de Sevilla el calificativo de Mariana, quedando la leyenda redactada en la forma siguiente: «Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica, Invicta y Mariana Ciudad de Sevilla», respetando en lo demás el escudo, en el que figurarán las imágenes de San Fernando, San Isidoro y San Leandro.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, con carácter definitivo, el solar ofrecido por el Ayuntamiento de Barcelona, situado en la calle de Angel Baixeras, con fachada también a la del Subteniente Navarro, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telecomunicación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, con carácter definitivo, el solar ofrecido

gratuitamente por el Ayuntamiento de Barcelona, situado en la calle de Angelo-Baixeras, con fachada también a la del Subteniente Navarro, con una superficie de setecientos setenta y ocho metros con cincuenta centímetros cuadrados, sin otras condiciones que se destine a la construcción de un edificio para Correos y Telecomunicación; que sobre dicho solar no pese carga ni gravamen alguno y que el citado Ayuntamiento renuncie a los beneficios que en cuanto a saneamiento le concede el artículo seiscientos treinta y ocho del Código Civil, y, en cambio, acepte la obligación establecida para el cedente en los artículos mil cuatrocientos setenta y cinco y mil cuatrocientos setenta y nueve del expresado Cuerpo legal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio de la Gobernación con destino al proyecto de construcción de 284 viviendas protegidas para empleados y obreros del Parque Móvil de los Ministerios Civiles los beneficios que se citan.

El Instituto Nacional de la Vivienda, siguiendo la directriz marcada por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que promueve la construcción de «viviendas protegidas» por los Organismos oficiales con destino a sus empleados y obreros, ha informado favorablemente proyecto formulado por el Parque Móvil de Ministerios Civiles, de acuerdo con lo preceptuado en aquella disposición, por lo cual procede se autorice al Instituto a que otorgue los beneficios reglamentarios al referido proyecto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio de la Gobernación, con

destino al proyecto de construcción de doscientas ochenta y cuatro viviendas protegidas para empleados y obreros del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, importante en total diecisiete millones doscientas ochenta y cinco mil ciento quince pesetas con setenta y tres céntimos, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, los siguientes beneficios:

A) Un anticipo sin interés de seis millones novecientos catorce mil cuarenta y seis pesetas con veintinueve céntimos, por el cuarenta por ciento del importe total del presupuesto protegido, en las condiciones prescritas en el capítulo sexto del Reglamento del Instituto Nacional de la Vivienda, de ocho de septiembre del mismo año.

B) Un préstamo al interés legal del cuatro por ciento de ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientas cincuenta y siete pesetas con ochenta y siete céntimos, por el importe del cincuenta por ciento del referido presupuesto, conforme a lo establecido en la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Estas concesiones disfrutarán de las bonificaciones tributarias máximas enunciadas en el capítulo quinto del Reglamento anteriormente citado.

Artículo tercero.—El Ministerio de la Gobernación aportará, para cubrir el diez por ciento del presupuesto de construcción, importante un millón setecientos veintiocho mil quinientas once pesetas con cincuenta y siete céntimos, los terrenos adquiridos sobre los que se han de construir estas viviendas, ya aceptadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, que constituyen la aportación inicial reglamentaria, y en los presupuestos ordinarios consignará las anualidades de amortización del préstamo y anticipos concedidos.

Artículo cuarto.—Por el Parque Móvil de Ministerios Civiles se adjudicará mediante subasta la ejecución de las obras, con arreglo a las normas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de enero de 1947 por la que cesa en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Avila y se confirma en la comisión que se le confirió en la Fiscalía Superior de Tasas don Carlos Vázquez Ruiz.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien, disponer que don Carlos Vázquez Ruiz, Magistrado, Fiscal provincial de Tasas de Avila, cese en el referido cargo y pase a prestar sus servicios a la Fiscalía Superior de Tasas, con la categoría de Fis-

cal, confirmándole en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 29 de enero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 32), continuando la percepción de sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

ORDEN de 3 de enero de 1947 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don José del Campo-García-Blanco.

Excmo. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don José del Campo García-Blanco, Teniente de Infantería, destinado en comisión a la Fiscalía Supe-

rior de Tasas por Orden Circular de fecha 28 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 122), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años,
Madrid, 3 de enero de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que reingresa al servicio activo y fija su colocación escalafonaria el Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Eusebio Cañas Checa.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio activo, según Orden ministerial de 27 de junio próximo pasado, en la que deja sin efecto la de 23 de noviembre de 1938, el Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones don Eusebio Cañas Checa, si bien con la sanción de inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o confianza durante cinco años, por aplicación de los artículos noveno y décimo de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Este Ministerio ha dispuesto promover al expresado funcionario a Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, y categoría presupuestaria de «Subdirector-Administrador», con sueldo anual de pesetas 12.000, en vacante producida por promoción de don Guillermo A. González Carrascosa, que la servía, con antigüedad de 1.º de enero de 1946 y efectos económicos a partir del día en que tome posesión en activo de su destino, debiendo colocarse en el escalafón de los de su categoría y clase entre don Manuel Carlos Muñoz Luis y don Víctor Adrián Ortega, pudiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que reingresa al servicio activo y fija su colocación escalafonaria el Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Joaquín Morcillo Núñez.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio activo, según Orden ministerial de 27 de junio próximo pasado, en la que deja sin efectos las de 5 de septiembre de 1939 y 1.º de mayo de 1942, el Director del Cuerpo de Prisiones don Joaquín Morcillo Núñez, si bien con la sanción de inhabilitación para puestos de mando y confianza, debiendo serle abonado el 50 por 100 de los haberes devengados desde la iniciación del expediente de depuración hasta la fecha en que fué separado del servicio, a consecuencia del mismo, en 5 de septiembre de 1939, si ya no lo hubiera

percibido, todo ello de conformidad con los artículos noveno y décimo de la Ley de 10 de febrero de 1939 y las Ordenes ministeriales de 29 de abril y 2 de junio de dicho año.

Este Ministerio ha dispuesto promover al expresado funcionario a Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones y categoría presupuestaria de «Director de segunda clase», con sueldo anual de 14.400 pesetas, en vacante producida por promoción de don Teodoro Quirós Tolledano, que la servía, con antigüedad de 1.º de enero de 1946 y efectos económicos a partir del día en que tome posesión en activo de su destino, debiendo colocarse en el escalafón de los de su categoría y clase entre don José García del Busto y del Alcázar y don Rafael Avila Guzmán, pudiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de diciembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra José Molinero Pastor.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 1.223 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de José Molinero Pastor, de cincuenta años de edad, casado, con domicilio en Desierto de Barácaldo (Vizcaya), calle de Juan de Garay, 17, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra José Molinero Pastor, dimanante de la condena de seis años y un día de prisión menor que le fué impuesta en causa número 14.080/38 por el Consejo de Guerra Permanente número uno de Bilbao, el primero de agosto de 1938, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Portero tercero de los Ministerios Civiles a don Gabriel Ruiz Clavijo Esteban, con destino en la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Gabriel Ruiz Clavijo Esteban, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles con destino en la Audiencia Territorial de La Coruña, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Estatuto de 22 de julio de 1930 y lo dispuesto en el 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido solicitante la excedencia voluntaria, sin sueldo, en dicho cargo, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de diciembre de 1946 por la que se autoriza a don Amador Cardona Pérez, dedicado al servicio público de viajeros entre Abanqueiro-Rianjo-Villagarcía, en la ría de Arosa, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Amador Cardona Pérez, dedicado al servicio público de viajeros entre Abanqueiro-Rianjo-Villagarcía, en la ría de Arosa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 186 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que grada visita de inspección a don Amador Cardona Pérez, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 31 de octubre próximo pasado, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.000, siendo

la dozava parte de dicha suma la de pesetas 166,66;

Resultando que don Amador Cardona Pérez está conforme con que se fije en 150 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Amador Cardona Pérez, dedicado al servicio de viajeros entre Abanqueiro-Rianjo-Villagarcía, en la ría de Arosa, para que a partir del primero de enero del año 1947 satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 150 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1946.—
P. D.º Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 23 de diciembre de 1946 por la que se autoriza a don Julio Matas Danés, consignatario de buques, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Julio Matas Danés, consignatario de buques, domiciliado en Palamós, solicitan-

do satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide;

Resultando que girada visita de inspección al citado consignatario, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 12 de noviembre último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 12.548,90, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 1.045,74;

Resultando que el consignatario de referencia está conforme con que se fije en 1.000 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones-resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Julio Matas Danés, consignatario de buques, domiciliado en Palamós, para que a partir del primero de enero del año 1947 satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 1.000 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1946.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de diciembre de 1946 por la que se concede el reingreso en el servicio activo del Estado al Auxiliar de Administración Civil de este Departamento donña Mercedes Iscoa Ibarrondo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita con fecha 29 de octubre último por donña Mercedes Iscoa Ibarrondo, Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio, en situación de excedencia, que le fué concedida con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, por venir prestando sus servicios en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de Barcelona, en solicitud de que, por haber cesado los motivos que originaron dicha situación de excedencia, como justifica con el certificado que acompaña, se le conceda el reingreso al servicio activo del Estado en el Cuerpo a que pertenece, y existiendo una vacante en la clase de Auxiliares de 3.ª, que es la que corresponde a la interesada en el citado Cuerpo, por el fallecimiento de donña María Nieves Barbero Lizundia, que la desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien, accediendo a lo solicitado, conceder a donña Mercedes Iscoa Ibarrondo el reingreso al servicio activo del Estado como Auxiliar de 3.ª clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, de cuyo cargo deberá tomar posesión en el plazo reglamentario, contado a partir de la fecha de la Orden de su destino al Centro o Dependencia a que ha de quedar adscrita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1946.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de diciembre de 1946 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala, por jubilación de un Jefe de Negociado de segunda clase y pase a la situación de excedencia voluntaria de dos Oficiales de primera clase.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase y dos de Oficiales de Administración Civil de primera clase, por jubilación de don Esteban Jiménez Fernández, y pase a la situación de excedencia voluntaria de don Gabriel Alférez Callejón y de don Fernando Albasanz Gallán, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente corrida de escala y, en su consecuencia, nombrar: Jefe de Negociado de segun-

da clase, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, a doña Mariona Goyanes Martínez; Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de siete mil doscientas pesetas, a don José Ramón Lizarriturry Peironcely, ambos con antigüedad y efectos económicos de la fecha de esta Orden, y Oficiales de primera clase, con el sueldo anual de seis mil pesetas, a don Luis Fernández Díaz, don José Cortés Núñez y doña María del Rosario Arses Pérez, números uno, dos y tres de los aspirantes en expectación de ingreso, aprobados, previa oposición, por orden de 15 de julio de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1946.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de noviembre de 1946 por la que ascienden, en virtud de corrida de escala, los Inspectores de Enseñanza Primaria que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 16.400 pesetas, correspondiente a la tercera categoría de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, por fallecimiento, ocurrido el día 10 del actual, de la Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Granada doña María Sacramento Carrascosa Guervós,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala, en los términos que a continuación se expresan:

A 16.400 pesetas de sueldo anual, don Francisco Ibáñez Córdoba, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Barcelona.

A 14.400 pesetas de sueldo anual, don Juan Jaén Sánchez, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Salamanca; y

A 13.200 pesetas de sueldo anual, doña Francisca Montilla Tirado, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Madrid.

Todos estos ascensos tendrán la antigüedad y efectos económicos del día 11 de noviembre actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de noviembre de 1946 por la que se convoca concurso de traslado entre las cátedras vacantes en diversas Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Existiendo cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio cuya provisión corresponde a concurso previo de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se convoquen a concurso de traslado las cátedras vacantes que se citan, de las Escuelas de Comercio que

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1946 por la que se jubila a la Profesora de la Escuela del Magisterio de Granada doña María Martínez Montaña.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 1.º de febrero del corriente año por doña María Martínez Montaña, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Granada, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918, 27 de diciembre de 1924 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María Martínez Montaña, Profesora adjunta de la Sección de Pedagogía de la Escuela del Magisterio de Granada, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de noviembre de 1946 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Valencia don Miguel Martí Pastor.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decre-

tos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le corresponden, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 30 de octubre pasado, a don Miguel Martí Pastor, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de noviembre de 1946 por la que pasa a desempeñar la tercera cátedra de «Patología y Clínica Quirúrgica» don Juan Sánchez Cózar.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Universidad correspondiente, favorablemente informada por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que el Catedrático de «Terapéutica Quirúrgica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, don Juan Sánchez Cózar, pase a desempeñar la tercera cátedra de «Patología y Clínica Quirúrgica» en la misma Facultad y Universidad, con la dotación de la mencionada cátedra de «Terapéutica Quirúrgica», que queda extinguida por la presente Orden.

respectivamente se expresan a continuación: Geografía económica, de las Escuelas de Comercio de León y Las Palmas; Cálculo comercial, de la Escuela de Comercio de Bilbao; Contabilidad, de las Escuelas de Comercio de Cádiz, Sevilla y Valladolid; Mercancías, de las Escuelas de Comercio de Cádiz y Santander; Legislación mercantil española, de las Escuelas de Comercio de Cádiz, La Coruña, Palma de Mallorca, Santander y Vigo; Legislación mercantil comparada, de la Escuela de Comercio de Valladolid; Francés, de la Escuela de Comercio de León; Inglés, de la Escuela de Comercio de Bilbao; Alemán, de las Escuelas de Comercio de Alicante, Jerez de la Frontera y Valladolid.

2.º Pueden optar a dichas vacantes los Catedráticos numerarios que, en propiedad, desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la anunciada, siempre que hubieren ingresado por oposición directa.

3.º Los concurrentes acreditarán estar en posesión del título profesional de Catedráticos.

4.º El plazo de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para los Catedráticos destinados en Baleares y Canarias se amplía este plazo en quince días más.

5.º Las instancias se presentarán ante la Dirección de la Escuela de Comercio en donde ejerza el solicitante, acompañada de la hoja de servicios, en la cual se certificarán, además de éstos, los méritos del aspirante, la referencia a la duración y el título profesional de Catedrático.

6.º Si el solicitante aspira a una misma cátedra vacante en distintos Centros, numerará al margen de la instancia el orden de preferencia. Si aspira a vacantes diversas, presentará para cada una de ellas solicitud independiente con la respectiva hoja de servicios.

7.º Una vez ingresadas en el Registro General del Ministerio las instancias solicitando la traslación, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado a admitir y desempeñar el cargo que le corresponda al ser resuelto el concurso.

8.º Los Catedráticos excedentes a quienes se haya concedido el reingreso y todavía no fueran objeto de destino definitivo, deberán tomar parte en este concurso, sin preferencia especial derivada de esta situación, quedando obligados además a solicitar, por el orden que prefieran, la totalidad de las vacantes anunciadas y que correspondan a su asignatura.

De no obtener plaza por reunir mayores méritos otros concurrentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 11 de septiembre de 1931 («Gaceta» 1.º de abril de 1932) se les adjudicará la que resulte vacante por nombramiento de aquéllos.

Los excedentes que hubieran servido la última cátedra en las Escuelas de Madrid y Barcelona tendrán derecho preferente a obtener en este concurso la misma cátedra que dejaron si figura entre las anunciadas.

9.º Para la resolución de este concurso serán méritos preferentes:

a) Desempeñar o haber desempeñado cargos directivos o de confianza al servicio de este Ministerio.

b) Haber publicado trabajos de investigación sobre materias propias de la disciplina vacante.

c) Número e importancia de títulos académicos.

d) Antigüedad en el escalafón.

10. Los designados en virtud de este concurso seguirán prestando sus servicios en la Escuela de procedencia hasta finalizar los exámenes ordinarios y acto seguido pasarán al nuevo destino.

A este fin se considerará prorrogado el respectivo plazo posesorio hasta un mes después de terminados los exámenes referidos.

11. Esa Dirección General dictará las instrucciones que estime necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 23 de noviembre de 1946 por la que se nombra Profesor interino de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid a don Joaquín Sainz de los Terreros y Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid y a fin de que la enseñanza quede debidamente atendida,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Joaquín Sainz de los Terreros y Gómez Profesor interino, encargado de la cátedra de «Dibujo de detalles y Conjuntos arquitectónicos y sus aplicaciones a la Composición ornamental», de dicho Centro, con los dos tercios del sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos de las Escuelas Superiores de Arquitectura, con cargo al capítulo pri-

mero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 13, número primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de noviembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Enriqueta de Páramo Cánovas, del Cuerpo Auxiliar del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Enriqueta de Páramo Cánovas, Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia, en la que solicita la excedencia en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de noviembre de 1946 por la que se jubila al Catedrático de Universidad que se menciona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decretos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubinado, con los haberes que por clasificación le corresponden, y por cumplir la edad reglamentaria el día 8 de diciembre próximo, a don Vicente Gay Forner, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 2 de diciembre de 1946 por la que se encarga de la cátedra de «Preparatorio de Colorido» de la Escuela de Bellas Artes de Madrid al Auxiliar de la misma don José Bermejo Sobera.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, la cátedra de «Preparatorio de Colorido», y a propuesta del Director del Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien encargar de dicha cátedra, hasta tanto se provea en propiedad, al Auxiliar numerario de la Escuela don José Bermejo Sobera, quien percibirá los dos tercios del sueldo de entrada, a cargo de la dotación de la cátedra y con efectos económicos de 1.º de octubre, fecha en que se encargó de dicha enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 por la que se jubila a la Profesora de la Escuela del Magisterio de Guipúzcoa doña María de la Concepción Jerez Burgos.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 5 de los corrientes por doña María de la Concepción Jerez Burgos, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Guipúzcoa, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de junio de 1918, 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María de la Concepción Jerez Burgos, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Guipúzcoa, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 por la que se convoca a oposición libre, entre Profesores mercantiles, varias plazas de Profesores especiales de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacantes numerosas plazas de Profesores especiales de las Escuelas de Comercio, dotadas con el haber anual de 4.500 pesetas, y correspondiendo proveerlas mediante oposición entre Profesores mercantiles, de acuerdo con el número 2.º del artículo 31 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se convoca oposición libre para proveer las plazas vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan a continuación:

«Administración económica y Contabilidad pública» de las Escuelas de Comercio de Alicante, Cádiz, Jerez de la Frontera, Málaga, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Vigo.

«Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española», de Jerez de la Frontera, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Almería, Cartagena, Ciudad Real y Murcia.

«Dibujo y Caligrafía», de Cádiz, Gijón, Santa Cruz de Tenerife, Cartagena, Ciudad Real y Granada.

2.º Podrán acudir a esa oposición los españoles mayores de edad y no incapacitados para ejercer cargos públicos que demuestren haber terminado los estudios de Profesor mercantil. Para tomar posesión de sus destinos los que en su día fueren seleccionados necesitarán presentar el título correspondiente.

3.º Se tendrá en cuenta en esta oposición libre el porcentaje de distribución establecido por Ley de 25 de agosto de 1939.

4.º El plazo de presentación de instancias será de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.º Estas instancias, en las que se cuidará de señalar el domicilio del solicitante, serán presentadas forzosamente en el Registro General de este Ministerio antes de las trece horas del último día hábil de plazo. Vendrán acompañadas, necesariamente, de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legitimada y legalizada.

b) Copia certificada del título académico o certificación de haber terminado los estudios correspondientes.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de haber sido depurado, sin sanción, o la que acredite la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional,

expedida precisamente por la Jefatura Provincial del lugar en donde el solicitante tuviera su residencia el 18 de julio de 1936.

e) Certificación del Servicio Social de la Mujer española, en cuanto a los solicitantes de este sexo.

f) Recibo de entrega en la Habilitación General de este Ministerio de la cantidad de cincuenta pesetas por derechos de oposición.

g) Recibo de entrega de tres pesetas en la misma oficina por derechos de formación de expediente.

h) En su caso, certificación expedida por la autoridad correspondiente, acreditativa de que el solicitante se encuentra en alguna de las circunstancias de la Ley de 25 de agosto de 1939.

6.º Por esa Dirección General se procederá a la publicación de la lista de opositores admitidos o excluidos, resolución de reclamaciones e incompatibilidades, rectificación de vacantes si hubiera error en las anunciadas y cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente convocatoria. También designará los Vocales de cada Tribunal necesarios para completar ésta por renuncia, incompatibilidad, recusación u otro motivo.

7.º En el acto de la presentación al Tribunal para comenzar los ejercicios, los aspirantes entregarán al señor Presidente la Memoria sobre el concepto y metodología de la materia objeto de la oposición y un programa de dicha enseñanza.

8.º Los ejercicios de estas oposiciones libres darán comienzo en la fecha que oportunamente se señalará por esa Dirección General.

9.º A efectos de la valoración de méritos prevista por el artículo cuarto del Decreto de 28 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de enero siguiente), se establece la siguiente puntuación:

a) Ser o haber sido encargado interino de la plaza vacante en la respectiva disciplina, cuatro puntos.

b) Ser o haber sido Catedrático, Profesor adjunto o Auxiliar en Centros oficiales de Enseñanza, tres puntos.

c) Ser o haber sido Profesor ayudante numerario en Centros oficiales de Enseñanza, dos puntos.

d) Ser o haber sido encargado de curso en Centros oficiales de Enseñanza, dos puntos.

e) Títulos académicos, además del exigido para la oposición, dos puntos por cada uno.

f) Publicaciones científicas, un punto por cada una.

g) Cargos directivos o de responsabilidad al servicio de este Ministerio, dos puntos.

h) Otros méritos, medio punto.

La valoración que corresponda, según este baremo, será realizada y dada a conocer por el Tribunal a los opositores antes de comenzar las pruebas.

10. Los ejercicios de oposición se puntuarán hasta un máximo de 15 puntos cada uno, siendo preciso alcanzar una media mínima de cinco para vencer las respectivas pruebas eliminatorias.

11. Terminados los ejercicios, el Tribunal sumará los puntos obtenidos por los respectivos opositores en cada uno de ellos con los de la valoración de méritos a que se refiere el número noveno de la convocatoria, siendo el total de la suma determinante de la propuesta.

12. Las reclamaciones que por cualquier concepto hayan de entablar los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios, a partir del acto de presentación y hasta la votación inclusive, se hará verbalmente, y en el acto, ante el Tribunal, formalizándose por instancia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Tribunal queda facultado para resolver sobre las reclamaciones presentadas, pudiendo darse recurso de alzada ante este Ministerio contra la resolución, bien entendido que la interposición del recurso no paralizará en ningún caso la marcha de las oposiciones.

13. Los aspirantes admitidos contraen la obligación de notificar al señor Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales de este Ministerio, tan pronto obtuvieren la plaza, el lugar de su residencia, a efectos de recibir notificaciones y, en su día, el nombramiento.

14. Regirá como supletorio de esta convocatoria lo dispuesto por Orden de 7 de julio de 1932 («Gaceta» del 16).

15. La presente Orden y las normas de esa Dirección serán publicadas en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de edictos de las Facultades Universitarias y Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las autoridades den cumplimiento a ello sin más aviso que el presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de diciembre de 1946 por la que ascenden, en virtud de corrida de escala, los Inspectores de Enseñanza Primaria que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 20.000 pesetas, correspondiente a la primera categoría escalafonal del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, por fallecimiento, ocurrido el día 5 del actual, de la Inspectora de Enseñanza Primaria de Oviedo doña Elena Sánchez Tamargo.

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala, en los términos que a continuación se expresan:

A 20.000 pesetas de sueldo anual, don Dánas Miñón Villanueva, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Cuenca.

A 18.000 pesetas de sueldo anual, doña Francisca Bohigas Gavilanes, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Madrid.

A 16.400 pesetas de sueldo anual, don José Briones Martínez, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Cuenca.

A 14.400 pesetas de sueldo anual, don Rogelio Pérez González, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Orense; y

A 13.200 pesetas de sueldo anual, doña Elisa Rodríguez Estévez, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Lugo.

Todos estos ascensos tendrán la antigüedad y efectos económicos del día 6 de diciembre corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se produce movimiento de escalas en el escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación de don Jerónimo Rubio Pérez, una dotación del escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, perteneciente a la segunda categoría.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer los ascensos procedentes como consecuencia del movimiento de escalas, pasando a cubrir las categorías y sueldos que seguidamente se indican los Catedráticos relacionados:

Don Francisco Romeo Aparicio, del «Miguel Servet», de Zaragoza, a la segunda categoría y sueldo de 20.000 pesetas anuales.

Don Gonzalo Fructuoso Tristáncho, del de Cáceres, a la tercera categoría y sueldo de 19.000 pesetas anuales.

Don Manuel Mozas Mesa, del de Jaén, a la cuarta categoría y sueldo de pesetas 17.000 anuales.

Don Alfredo Milego Diaz, del de Lorca, a la quinta categoría y sueldo de 17.000 pesetas anuales.

Don Horacio Bel Baena, del de Jerez de la Frontera, a la sexta categoría y sueldo de 16.000 pesetas anuales.

Don Francisco J. Herrero Palomo, del de San Sebastián, «Peñaflorida», a la séptima categoría y sueldo de 14.000 pesetas anuales.

Don Angel Luelmo Alonso, del de Jerez de la Frontera, a la octava categoría y sueldo de 12.000 pesetas anuales.

Con efectos administrativos y económicos de 10 de los corrientes, siguiente al de jubilación del señor Rubio Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 18 de diciembre de 1946 por la que se clasifica como Fundación benéfico-docente de carácter privado al «Instituto de Selección Escolar de Vizcaya» establecido en Bilbao por los señores Arteché, Careaga, Torrónategui, Zorrilla y Galindez, a quienes se expresa la gratitud pública por tan loable iniciativa, y aprobando sus Estatutos, con obligación de rendir cuentas anuales al Protectorado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación, en orden a su carácter fundacional y benéfico-docente, del «Instituto de Selección Escolar de Vizcaya», y de aprobación de sus estatutos, instruido en este Ministerio a instancia de don Leandro José de Torrónategui Ibarra, Presidente de su Patronato; y

Resultando que los señores don Julio de Arteché Villabaso, don Pedro de Careaga Basabe, conde de Cadagua; don Leandro José de Torrónategui Ibarra, don Nicolás Zorrilla Vicario y don Manuel Galindez Zabala, en 8 de marzo último, oforgaron bajo la fe del Notario de Bilbao don Celestino María del Arenal y C. de Enterría escritura pública por la que constituyeron en la dicha villa una entidad denominada «Instituto de Selección»

ción Escolar de Vizcaya, a la que pretendían un carácter de Fundación benéfico-docente privada, con duración permanente, y que, colocada bajo la protección de la Santísima Virgen, en su advocación *Sedes Sapientiae*, habrá de atender a los siguientes fines en toda su amplitud, de conformidad con los estatutos insertos en la escritura:

a) Hacer asequible la enseñanza en todos sus grados a los hijos de familias obreras y de modestos empleados de la clase media que, dotados de sobresalientes capacidades intelectuales, no pudieran lograr, por falta de medios económicos y de ayuda social, el desarrollo y el mejor aprovechamiento de sus condiciones de carácter, inteligencia, etc.; a los cuales efectos se encargará dicho Instituto de la selección y educación de los niños y jóvenes biendotados, completándoles la instrucción primaria que posean, dándoles la enseñanza media y preparándolos para aquellas carreras o profesiones para que reúnan las condiciones más apropiadas.

b) Trabajar como Centro de investigación de la Pedagogía del superdotado, por cuantos medios estén a su alcance, por la solución científica de los problemas que plantea la educación integral de esta clase de alumnos; y

c) Ser Patronato tutelar, esencialmente educativo y de cooperación social, de los alumnos, aun después de concluir el tiempo de sus estudios, procurando que alcancen una formación ejemplar en el orden moral y patriótico, a la vez que en el profesional;

Resultando que la mencionada Obra se halla dotada con un capital inicial de 254.374,60 pesetas, de las que 155.000 se han invertido en la adquisición de un edificio para sede del «Instituto», cual consta en la correspondiente escritura de compra-venta otorgada a 25 de marzo último ante el Notario citado; figurando en el expediente certificaciones bastantes a acreditar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para el fin a que se le destina;

Resultando que en la escritura constitutiva se regula la composición del Patronato; se dan las normas por que ha de regirse, y se designa a los propios fundadores como componentes de la primera Junta, bajo la presidencia del señor Torrónegui;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya, en sesión de 15 de octubre, acordó informar favorablemente la clasificación pretendida y los estatutos normativos de la Obra, con tres modificaciones de lo establecido por los fundadores, a saber:

1.ª) Que se relevase al Patronato de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Ministerio dadas las circunstancias que concurren en la creación de la Obra, los recursos con que cuenta para su sostenimiento y, el hallarse regida y administrada por los propios fundadores, si bien en el título fundacional no se haya hecho constar tal exención de modo expreso.

2.ª) Que se entienda que las facultades del Patronato en orden a enajenación de bienes, celebración de contratos y ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales, que en los estatutos se consignan con extraordinaria amplitud, habrán de entenderse sin perjuicio de lo que previene la vigente legislación del Ramo; y

3.ª) Que cualquiera modificación que en los mismos se formule habrá de someterse al conocimiento y censura del Protectorado, previo informe de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya;

Resultando que por ésta y por la Subsecretaría del Ministerio se concedieron sendos plazos de audiencia pública a los representantes de la entidad e interesados en sus beneficios, a virtud de los correspondientes edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya» de 12 de junio, y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de octubre, sin que en el transcurso de dichos plazos se formulase reclamación alguna;

Considerando que este Ministerio tiene competencia para resolver el expediente en cuestión, según el artículo 8.º letra b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y la regla 1.ª del artículo 5.º de la Instrucción general, de 24 de julio de 1913; y que dicha competencia le fue reconocida como privativa suya, a partir del Real Decreto de 29 de junio de 1911, por el que se resolvió un conflicto de atribuciones entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional;

Considerando que don Leandro José de Torrónegui e Ibarra, por ser representante legal del «Instituto», tiene la capacidad suficiente para promover la clasificación, según el núm. 2.º del artículo 40 de la Instrucción citada;

Considerando que el «Instituto de Selección Escolar de Vizcaya» constituye manifiestamente una organización con personalidad jurídica bastante y patrimonio integrado por un conjunto de bienes y derechos destinados de modo específico al cumplimiento de un fin docente en el sentido más amplio y noble de la palabra, por lo que procede reconocer su carácter de Fundación benéfica de enseñanza privada, de conformidad con el

artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que también aparece de modo indiscutible el carácter particular de la Fundación, toda vez que por reunir las condiciones antedichas, por poder cumplir con el objeto de su Instituto y por mantenerse con sus bienes propios sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, concurren en ella todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 44 de la tan repetida Instrucción;

Considerando que, al ajustarse a la Moral y a las Leyes los Estatutos por que ha de regirse la Fundación, procede aprobarlos, sin que se deba acceder a la propuesta de la Junta de Vizcaya, relativa a la exención de censura para las gestiones económicas, puesto que no aparece expresa en el título constitutivo, y aun siendo así, esto es, aun habiéndose relevado expresamente a los Patronos administradores de la obligación de rendir cuentas, siempre habrán de acreditar, en cuanto a los valores que componen el capital fundacional, que los conservan y custodian como inalienables, a nombre de la institución de que se trate, en el Banco de España o Caja General de Depósitos (Real Decreto de 25 de octubre de 1908 e Instrucción citada);

Considerando que lo que propone la misma Junta, en cuanto a establecer un límite a las facultades del Patronato, aparentemente onnimodas, es de admitir, pero sólo en relación con el contenido total de los Estatutos, pues si los fundadores se han propuesto conceder aquéllas a la Junta de Patronos «todo lo amplias posible», es indiscutible, de una parte, que esa posibilidad viene delimitada por las normas del ejercicio del Protectorado sobre la Beneficencia particular docente, cual se deduce por vía de ejemplo de los artículos 8.º, 14, 17 y 20 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 5.º, regla 4.ª de la Instrucción de 1913, y de otra, que no pudo estar en el ánimo de quienes fundaron institución tan loable y benéfica para la Nación el intento de aminorar la fuerza de los preceptos legales del Estado, con los que es compatible la prudente autonomía de que la Fundación ha de gozar;

Considerando, en cambio, que procede aceptar la última proposición de la repetida Junta de Beneficencia, pues en la regla 7.ª del artículo 5.º de la Instrucción tantas veces citada se reserva expresamente a la competencia de este Departamento la facultad de aprobar los

Reglamentos que los respectivos Patronatos formen para su régimen interior; y en la 2.ª del artículo 14 se reconoce a los Patronos la facultad, que a la vez es deber, de someter a la aprobación del Ministerio los Estatutos fundacionales y sus modificaciones, en la forma que allí se determina;

Considerado plenamente admisible la organización que se da a la Junta de Patronos del «Instituto de Selección Escolar de Vizcaya» y que igualmente lo es reconocer para integrarla inicialmente a los propios fundadores, pues ellos han de ser quienes mejor velen por la prosperidad de la Obra que constituyen;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-docente de carácter privado el «Instituto de Selección Escolar de Vizcaya» establecido en Bilbao por don Julio de Arcecho Villabaso, don Pedro de Careaga Basabe, Conde del Cadagua; don Leandro José de Torrónegui Ibarra, don Nicolás Zorrilla Vicario y don Manuel Galdídez Zabala, a quienes se expresa la gratitud pública por su iniciativa, tan loable como patriótica.

2.º Aprobar los Estatutos rectores de la actividad fundacional, sin perjuicio de lo que proviene la legislación del Ramo y de que cualquiera modificación que en los mismos se proyecte habrá de someterse previamente a la censura de este Protectorado.

3.º Reconocer cuanto los fundadores han dispuesto en orden a la constitución actual y futura de la Junta de Patronos, debiendo éstos rendir anualmente al Ministerio los presupuestos y cuentas de su gestión económica, para la censura que merezcan.

4.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados reglamentarios y uno más al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, haciéndose pública en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de este Departamento de Educación Nacional y rogándose al Excmo. Sr. Gobernador civil de Vizcaya que se sirva ordenar su reproducción en el de aquella provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de diciembre de 1946 por la que se resuelve el concurso-oposición libre para la provisión de una plaza de Profesor de «Derecho usual» vacante en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición libre, convocado por Orden ministerial de fecha 10 de agosto del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de septiembre siguiente), para la provisión de una plaza de Profesor de «Derecho usual» vacante en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer;

Resultando que contra la propuesta elevada por el Tribunal calificador se presentó reclamación por el aspirante don Ulpiano R. García Domínguez;

Resultando que el Consejo Nacional de Educación emite informe con fecha 2 del corriente mes de diciembre, proponiendo se desestime la protesta formulada y se apruebe el concurso-oposición de conformidad con la propuesta del Tribunal calificador;

Considerando que han sido observados en todo momento los preceptos contenidos en la Orden de convocatoria y demás disposiciones complementarias dictadas al efecto,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con la propuesta del Tribunal calificador y el informe del Consejo Nacional de Educación, lo siguiente:

Primero. Desestimar la reclamación formulada por el aspirante don Ulpiano R. García Domínguez.

Segundo. Aprobar la propuesta elevada por el Tribunal calificador en favor del concursante-opositor don Lorenzo Perales García.

Tercero. Nombrar Profesor de «Derecho usual», en la plaza vacante en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, a don Lorenzo Perales García, con el haber anual de 8.400 pesetas, en concepto de sueldo o gratificación, con cargo a la partida consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto quinto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y efectos administrativos de esta fecha y económicos a partir de la toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 19 de diciembre de 1946 sobre corrida de escalas en el Escalafón de Maestros de Taller de las Escuelas de Ingenieros Industriales y de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Vacante en 14 de noviembre de 1945, por fallecimiento de don Rafael Cucurella Fernández, Maestro de Taller de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, una dotación de la Sección primera—8.400 pesetas de sueldo o 7.000 de gratificación—del Escalafón de Maestros de Taller de las Escuelas de Ingenieros Industriales y de las de Peritos Industriales.

Este Ministerio ha dispuesto se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, asciendan:

A la Sección primera, don Bernardino Muñoz Martínez, Maestro de Taller de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, con el sueldo anual de 8.400 pesetas o la gratificación de 7.000.

A la Sección segunda, don Emilio Larrando Basarrate, Maestro de Taller de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, con el sueldo de 7.200 o la gratificación de 6.000 anuales.

Ambos señores serán ascendidos a dichas Secciones con efectos económicos y administrativos del día 15 de noviembre del año último, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de diciembre de 1946 por la que se acepta el legado de don Luis López Dóriga y haciendo constar la gratitud del Estado por el mismo.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta por la Dirección del Museo Nacional de Arte Moderno que, cumpliendo disposición testamentaria de don Luis López Dóriga, se han entregado en dicha Pinacoteca tres cuadros de mano de don Federico de Madrazo.

Este Ministerio ha resuelto aceptar dicho legado y hacer constar la gratitud del Estado por el desprendimiento del citado señor López Dóriga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO D. E. TRABAJO

ORDEN de 4 de enero de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación del Trabajo en la Industria Cervecera.

Imo. Sr.: Vista la Reglamentación del Trabajo en la Industria Cervecera, propuesta por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación del Trabajo en la Industria Cervecera, con efectos a partir del día 1.º de enero del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la Reglamentación antes citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1947.

GIRON DE VÉLASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA CERVECERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, regularán las relaciones de trabajo en la industria cervecera. Tiene esta consideración, además de la fabricación de cerveza propiamente dicha, la de malta cervecera y la de hielo cuando se hace adscrita a alguna de las anteriores.

Art. 2.º La presente reglamentación regulará las relaciones laborables de todos los trabajadores que actúen en las industrias enumeradas en el artículo anterior, tanto si realizan una labor técnica o administrativa, como si su trabajo se limita simplemente a la aportación de un esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos de la aplicación de la misma los cargos de dirección, gerencia u otros de alto Consejo a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley del Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir en la fecha señalada en su Orden aprobatoria y no tendrá plazo de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización técnica y práctica del Trabajo es atributo exclusivo de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado, respetando las normas y orientaciones de estas Ordenanzas y la legislación vigente en materia laboral.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, nunca podrán perjudicar la formación profesional del obrero, que tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, no debiendo tampoco olvidarse que el rendimiento y la eficacia del personal, así como la prosperidad de la Empresa, depende de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución justa y decorosa, sino de que las relaciones de trabajo, bajo la autoridad de las Empresas, estén asentadas en la Justicia Social.

La mecanización, progresos técnicos y organización, no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores, antes al contrario, los beneficios que de ellos puedan derivarse habrán de utilizarse de forma que mejoren no sólo la economía del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Clasificación

Art. 5.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en la Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son también enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la Industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia y de su grupo profesional.

Art. 6.º El personal que preste sus servicios en cualquiera de las industrias a que se refiere esta Reglamentación se hallará comprendido dentro de alguno de los grupos genéricos siguientes, en razón de las funciones que desempeñen:

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

Art. 7.º GRUPO A). Técnicos. — Comprenderá las categorías siguientes:

- a) Ingenieros.
- b) Licenciados.
- c) Maestro cervecero.
- d) Jefe de Laboratorio.
- e) Ayudante de Maestro cervecero.
- f) Encargado general.
- g) Ayudante de encargado general.
- h) Encargado de sección.
- i) Practicante.

Art. 8.º GRUPO B). Administrativos. — Que comprenderá las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

Art. 9.º GRUPO C). Subalternos. — Comprende las siguientes categorías:

- a) Cobradores.
- b) Ordenanzas.
- c) Porteros.
- d) Guardas jurados.
- e) Vigilantes y serenos.
- f) Pesadores o basculeros.
- g) Enfermeros.
- h) Telefonistas.
- i) Botones o recaderos.
- j) Mujeres de limpieza.

Art. 10.º GRUPO D). Obreros. — En este grupo se incluyen los trabajadores manuales de las industrias cerveceras que, habida cuenta de la clase de trabajo que prestan, edad, situación y proceso formativo, se clasifican en:

- a) Profesional o de oficio.
- b) Peones especializados.
- c) Peones.
- d) Aprendices.
- e) Pinches.

GRUPO A). TECNICOS

Art. 11. PERSONAL TÉCNICO. — Es aquel que, en posesión o no de un título profesional expedido por un Centro docente sostenido oficialmente por el Estado español, desempeña funciones de la especialidad técnica para la que ha sido contratado por la Empresa. Además de los Ingenieros y Licenciados y Peritos o asimilados que hayan sido contratados para realizar funciones propias de su título, y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado sin sujeción a la escala habitual de honorarios, tendrán la consideración de técnicos los siguientes trabajadores:

- Maestro cervecero.
- Jefe de Laboratorio.
- Ayudante de Maestro cervecero.
- Encargado general.
- Ayudante de encargado general.
- Encargado de sección.

Maestro cervecero. — Es el que, a las órdenes de la Dirección de la Empresa, lleva la dirección técnica de todo el proceso de la fabricación de cerveza.

Ayudante de Maestro cervecero. — Es el empleado que bajo la dependencia del Maestro cervecero dirige todo lo inherente al proceso operativo de fabricación o servicios técnicos auxiliares, teniendo a su inmediata orden a los encargados y al personal obrero.

Encargado general. — Es el empleado u operario que por sus condiciones especiales de mando y con la responsabilidad consiguiente ante la Empresa, vigila y da unidad a los trabajos de los demás encargados y de otros servicios de la fábrica.

Ayudante de encargado general. — Es el empleado que a las órdenes inmediatas del encargado general le secunda en el ejercicio de sus funciones.

Encargado de sección.—Es el empleado u operario que con perfecto conocimiento de todas las labores a realizar en su sección o departamento, está al frente de un grupo o brigada de operarios, y que, bajo la dependencia correspondiente, trabaja, vigila o cuida de la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes y de los detalles de exacta aplicación de las órdenes recibidas en lo que se refiere a la ejecución de obras y trabajos.

GRUPO B). ADMINISTRATIVOS

Art. 12. Serán considerados empleados administrativos los trabajadores que realicen funciones de oficina, contables y otras análogas, así como aquellos que realicen funciones específicamente mercantiles que después se detallan.

Se clasifican en:

Jefe de primera.—Es el empleado, provisto o no de poder, que dependiendo directamente de la Gerencia o Dirección, lleva la responsabilidad o dirección de una o todas las secciones, estando encargado de imprimirles unidad, distribuye y dirige el trabajo y aporta sus iniciativas para el buen funcionamiento del mismo.

Jefe de segunda.—Es el empleado que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de primera respectivo, si lo hubiere, realiza trabajos superiores a los de los oficiales, y auxiliares, y está encargado de orientar, dirigir y dar unidad a la sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa—si existe—, teniendo a su vez la responsabilidad inherente a su cargo. A esta categoría queda asimilado el Jefe de Corredores en plaza.

Oficial de primera.—Es el empleado mayor de veinte años, con servicio determinado a su cargo, que con iniciativa y responsabilidad restringida, con o sin otros empleados a sus órdenes, tiene a su cargo en particular las siguientes funciones: cajero de cobros y pagos, sin firma ni fianza; taquimecanógrafos en un idioma extranjero, estadística, transcripción en los libros Diario y Mayor; redacción de correspondencia con iniciativa propia y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o de segunda, si lo hubiera. A esta categoría queda asimilado el corredor en plaza.

Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida a la de su trabajo, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros auxiliares, correspondencia, organización de archivos o ficheros y demás trabajos similares, redacción de facturas, seguros sociales y expediciones.

Auxiliares.—Se considera como tales a los mayores de dieciocho años que sin iniciativa ni responsabilidad se dediquen, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprenden los telefonistas y mecanógrafos de ambos sexos.

Aspirantes.—Son los que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las mismas.

GRUPO C). SUBALTERNOS

Art. 13. Se considerarán como subalternos en la industria cervecera los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñen funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de Primera Enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

A esta clase pertenecen las siguientes categorías:

Cobrador.—Es el subalterno que, dependiendo de la caja, realiza funciones de cobro y pago, pudiendo llevar a cabo otros trabajos similares por orden de sus superiores.

Pesador y basculero.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en el Departamento o sección en que preste sus servicios.

Guarda jurado.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

Vigilantes o serenos.—Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el Guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones consiguientes al mismo, realizando funciones de vigilancia de día o de noche.

Ordenanzas.—Son los subalternos cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

Portero.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábrica o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Botones o recadero.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que está adscrito.

Enfermero.—Es el empleado que, en posesión del título oficial de enfermero, realiza las funciones inherentes al mismo.

Mujeres de limpieza.—Son las trabajadoras que se ocupan en el aseo de los locales o dependencias de la Empresa.

GRUPO D). OBREROS

Art. 14. Comprende este grupo el personal que ejecuta trabajos de orden material y mecánicos.

Art. 15. PROFESIONALES O DE OFICIO.—Comprende a los obreros que, después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente, realizan trabajos propios de las industrias de cerveza, malta, hielo o auxiliar de las mismas.

Entre ellos se hallan las categorías siguientes:

a) En oficio de las industrias de cerveza, malta o hielo:

1.º **Oficial.**—Es el que con total dominio de alguno de los oficios de las referidas industrias, que después se detallan, lo practica y aplica con el suficiente grado de perfección y rendimiento.

2.º **Ayudante.**—Es el que procediendo de aprendiz o de peón especializado y con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática en el primer caso o de una práctica eficiente y continuada en el segundo, auxilia a los oficiales en sus trabajos propios y efectúa aisladamente otros de menor importancia.

b) En oficios auxiliares:

1.º **Oficial de primera.**—Es el que con total dominio de alguno de los oficios auxiliares de la industria cervecera, lo practica y aplica con tal grado de perfección, que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo sino aquellos que suponen especial empeño y delicadeza.

2.º **Oficial de segunda.**—Es el que sin llevar a cabo la especialización exigida para los trabajos perfectos ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

3.º **Ayudante.**—Es el que procediendo de aprendiz auxilia a los oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de segunda.

Entre los profesionales de oficio se hallan los siguientes:

A) De la industria de cerveza, malta o hielo:

a) **Malteros.**—Son los operarios que tienen a su cargo las operaciones principales de maltería, tales como la limpieza y clasificación de la cebada, remojo, el volteo a pala o a máquina en las bodegas de germinación y el tostado de la malta, así como la vigilancia de los aparatos indicadores de temperatura, todo ello de acuerdo con las normas de sus superiores.

b) **Cocedores.**—Son los operarios capaces de realizar las operaciones de una cocción completa, conociendo la conservación de los elementos que manipula.

c) **Bodegueros.**—Son los operarios capaces de atender el proceso de fabricación de la cerveza desde la salida de ésta del coccimiento hasta el embotellado, o envasado.

d) **Pasteurizadores.**—Son los operarios que tienen a su cargo el funcionamiento de los aparatos de pasteurización.

e) **Embotelladores.**—Son los operarios que tienen a su cargo el funcionamiento y vigilancia de las máquinas de embotellar.

A) OFICIOS AUXILIARES.

a) **Maquinistas.**—Son los trabajadores capaces de efectuar el desmontaje y montaje de todos los órganos móviles de las máquinas a su cuidado, así como el de las válvulas, llaves de paso, tuberías, etc. Sabrán realizar la preparación de salmueras, el empalme de correas y, en fin, todo lo necesario para conservar las instalaciones en disposición de marcha, evitando o previniendo averías. Deberán saber leer e interpretar la lectura de todos los aparatos de medida que dispongan (termómetros, barómetros, densímetros, voltímetros, amperímetros, contadores, frecuentadores, etc.). Tendrá además los conocimientos mecánicos y de electricidad necesarios para la conservación, entretenimiento y manejo de las máquinas y aparatos que haya de utilizar o se le confíen, realizando las pe-

queñas reparaciones que no signifiquen un verdadero montaje.

b) **Mecánicos.**—Son los operarios con los conocimientos adecuados, dentro de las actividades metalúrgicas, que atienden a la reparación de la maquinaria, bien sobre la misma o en el taller de fábrica, así como a la de utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz o a sus modificaciones.

c) **Fogonero.**—Es el trabajador capaz del manejo, entretenimiento, alimentación y cuidado de generadores de vapor, economizadores, bombas de alimentación, motores, ventiladores, etc., que haya instalados, sabiendo efectuar el montaje y pequeñas reparaciones que eviten paradas o averías, y regulando económicamente la producción con arreglo a las necesidades del consumo.

d) **Tonelero.**—Es el trabajador capaz de realizar la construcción y reparación de los barriles de cerveza y finas de fermentación y guarda.

Además de los oficios referidos, tendrán la consideración de tales los siguientes que no se definen:

Albañiles, pintores, herreros, cerrajeros, carpinteros, embaladores o cajeros, carruaieros, carroceros, guarnicioneros, encargados de cuadrías, conductores de automóviles y camiones, etc.

Art. 16. PEONES ESPECIALIZADOS.—Son los operarios mayores de veinte años dedicados a funciones concretas determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica adquirida en período de tiempo no inferior a ciento cincuenta días de trabajo y una especialidad o atención que implique una capacidad superior a la de los peones ordinarios.

Se conceptuarán Peones especializados los trabajadores siguientes:

- Molineros.
- Embreadores de barriles.
- Filtradores y llenadores de barriles.
- Etiquetadores a mano.
- Repartidores.
- Carreros.
- Mozos de cuadra.

Art. 17. PEONES.—Son los operarios mayores de dieciocho años que ejecutan labores para cuya realización se requiere predominantemente aportación de esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna.

Art. 18. PINCHES.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores características análogas a las que se fijan para los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

Art. 19. APRENDICES.—Son aquellos trabajadores ligados a las Empresas por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que utilizan los trabajos del aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente, por sí o por otros, un oficio de los considerados como tales en las industrias a que se refiere esta Reglamentación.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, despídos y ceses

SECCIÓN 1.ª Ingresos y ascensos.

Art. 20. La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en las Leyes vigentes en materia de colocación, considerándose provisional durante un período de prueba de más o menos dura-

ción, según la índole de la labor a realizar, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico, cinco meses en período de fabricación.

Personal administrativo, dos meses.

Personal subalterno, un mes.

Profesionales o de oficio, tres semanas.

Peones especializados, tres semanas.

Peones o Pinches, una semana.

Aprendices, un mes.

Durante estos períodos, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso y, por lo tanto, sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización.

Transcurridos los plazos antes citados, se considerarán como obreros fijos y de plantilla.

Durante el período de prueba el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

El período de prueba no es obligatorio, y las Empresas podrán proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial del mismo.

Art. 21. El personal eventual que sea admitido para trabajos de campaña ingresará a través de la Oficina de Colocación respectiva, teniendo preferencia, en todo caso, el que haya trabajado en campañas completas anteriores y, dentro de aquella preferencia, por riguroso orden de antigüedad entre los de igual categoría. Esta preferencia será respetada durante el plazo de ocho días naturales, a partir de la petición hecha por la Empresa a la referida oficina.

Para ocupar las vacantes de personal fijo que se produzcan en las Empresas a que afecta esta Reglamentación, dejando a salvo lo que se especifica en las normas que a continuación se determinan, tendrán preferencia por orden de antigüedad los trabajadores de la categoría de que se trate que, como eventuales, hayan trabajado en labores de campaña en la propia Empresa.

Los trabajadores eventuales, al cumplir un año de trabajo continuo, pasarán automáticamente a ser trabajadores fijos.

Art. 22. PERSONAL TÉCNICO.—Las vacantes que se produzcan entre los empleados técnicos contratados en virtud de su título profesional, y las de Maestros cervecero, Jefe de Laboratorio y Encargado general, serán cubiertas por libre designación de la Empresa. Los Jefes de Sección serán designados libremente entre los Oficiales de oficio cervecero, o entre Oficiales de primera en los oficios auxiliares. Las restantes vacantes se proveerán por antigüedad.

Art. 23. PERSONAL ADMINISTRATIVO.—Los ascensos del personal administrativo se efectuarán en esta forma: Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de primera serán cubiertas libremente por las Empresas, así como las de Cajero y Apoderado. Las restantes vacantes del personal administrativo serán provistas de dos turnos alternos: el 50 por 100, por antigüedad en la categoría inmediata inferior a aquella que se va a cubrir, y el restante 50 por 100, por libre prueba de aptitud entre cualquier trabajador de la Empresa, cualquiera que fuere el grupo a que perteneciere y su categoría.

Art. 24. SUBALTERNOS.—Las vacantes de personal de este grupo se cubrirán teniendo en cuenta lo que se especifica en esta Reglamentación para los trabajadores de capacidad disminuida, y el resto por designación libre.

Los botones o recaderos, al cumplir los dieciocho años, serán promovidos a Ordenanzas, teniendo preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar vacantes de Auxiliares administrativos.

Art. 25. OBREROS.—Los ascensos a Oficiales, cuando se trate de profesionales propios de cerveza, malta o hielo, se verificarán por riguroso turno de antigüedad entre los Ayudantes, siempre que al que le corresponda esté calificado como apto. Los ascensos en los oficios auxiliares, los ascensos a Oficiales de primera y segunda serán por rigurosa antigüedad, siempre que a quien corresponda el ascenso demuestre aptitud en la oportuna prueba.

Las vacantes de Ayudantes se cubrirán por los aprendices al término de su aprendizaje, previa declaración de aptitud, y, en su defecto, por Peones especializados capacitados para desempeñar aquéllas.

Art. 26. APRENDICES.—Todo aprendiz apto para pasar a obrero profesional o de oficio podrá optar, si no existe vacante apropiada en la Empresa, entre continuar a su servicio como aprendiz o contratarse con otra.

En el primer caso, su salario será aumentado en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el de Ayudante que le hubiere correspondido por su ascenso; y en el segundo caso, ocupará definitivamente plaza de Ayudante.

Art. 27. TRIBUNALES.—Las Empresas constituirán, cuando sea preciso, en su seno, Tribunales de clasificación de aptitud de los trabajadores, compuestos por un representante de la Dirección de la Empresa, un representante de los trabajadores de la misma, otro de la Organización sindical y un trabajador de la categoría igual o superior a la del que se vaya a clasificar.

Art. 28. TRABAJADORES EVENTUALES.—Para la reducción o despido del personal eventual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Este personal cesará al término de las causas que hayan motivado su ingreso; pero, en todo caso, estos despídos se harán comenzando por los más modernos entre igual categoría.

Habrà de avisarse el despido con ocho días naturales de anticipación.

En concepto de indemnización percibirá el personal despedido el importe de un salario semanal, si se trata de obreros y subalternos, y el de una mensualidad si de empleados administrativos.

Art. 29. Los trabajadores fijos sólo podrán ser despididos por las causas y en la forma que se determina en el capítulo de faltas y sanciones y en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo. El orden de antigüedad en la Empresa dentro de cada grupo será siempre tenido en cuenta y respetado para el caso en que por especiales circunstancias, debidamente apreciadas por la autoridad competente, hubiesen de producirse despídos.

CAPITULO V

Plantillas y escalafones

Art. 30. PLANTILLAS. — Las Empresas vienen obligadas a determinar y publicar la plantilla de su personal estableciendo el número total de trabajadores fijos que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse en su conjunto y a su voluntad la que actualmente exista.

En la plantilla de personal administrativo se guardarán los siguientes porcentajes: Jefe, el 20 por 100; Oficiales, el 30 por 100, y Auxiliares y análogos, el 50 por 100. Cuando varias fábricas o centros de trabajo dependan de una sola Empresa, establecerá los referidos porcentajes, considerando a su personal administrativo en su conjunto.

Las plantillas de los profesionales de oficio se ajustarán a las siguientes proporciones mínimas:

A) En oficios típicamente cervecedores: Oficiales, el 25 por 100; Ayudantes, el 75 por 100.

B) En oficios auxiliares: Oficiales de primera, el 20 por 100; Oficiales de segunda, el 30 por 100, y Ayudantes, el 50 por 100.

Art. 31. ESCALAFONES.—Las Empresas formarán el escalafón del personal a sus servicios con separación de los grupos que le integran, teniendo en cuenta la fecha del ingreso al servicio de las mismas. Estos escalafones se harán por riguroso orden de antigüedad en la Empresa, dentro de cada categoría y grupo al que correspondan los trabajadores, basando un solo escalafón para todo el per-

sonal de la Empresa, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo establecidos.

La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, y el trabajador que se considere perjudicado podrá reclamar ante la misma sobre el lugar que le haya sido asignado.

En caso de ser denegada por la Empresa su petición, podrá acudir en el plazo de diez días ante la Delegación de Trabajo correspondiente, formulando las alegaciones que estime oportunas, debiendo resolver dicha Delegación, en el plazo también de diez días, pudiendo el trabajador recurrir de esta resolución ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

La rectificación de los escalafones del personal se efectuará anualmente, cabiendo para éstos los mismos recursos señalados en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Retribución

Art. 32. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá por jornada completa.

Art. 33. El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar, pero el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a

cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

El pago se hará dentro de la jornada de trabajo, y cuando se adopte el sistema de pago mensual, se hará precisamente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 34. Los salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y sobre ellos se establecen aumentos por años de servicio en la forma que después se detalla.

Art. 35. A los efectos de la determinación de salario, se agrupan las fábricas de cerveza y malta en dos clases: a) y b). La clase b) comprende las fábricas de cerveza siguientes: «Cervezas K.NORR», de Vitoria; «La Extremeña», de Llerena; «La Salmantina», de Salamanca; «La Leonesa», de León; «La Cruz Azul», de Pamplona, y «La Tropical» y «La Salud», de Las Palmas de Gran Canaria. En esta clase se entenderán incluidas las malterías hoy existentes en las localidades aludidas.

La clase a) comprende las restantes fábricas de cerveza y malta.

Las fábricas que afecte esta Reglamentación y que se instalen, establezcan en lo sucesivo o amplíen su producción en forma que supere la cifra de 11.500 hectolitros, recabarán de la Dirección General de Trabajo, por mediación de la Delegación de Trabajo respectiva, su clasificación, a fin de que se determine la clase en que deberá incluirse.

Art. 36. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será la siguiente:

	Clase a)	Clase b)		Clase a)	Clase b)
GRUPO 1.º Técnicos:					
a) Ingenieros	2.000,00	1.750,00	Enfermeros	475,00	450,00
b) Licenciados	1.700,00	1.500,00	Telefonistas	475,00	450,00
c) Maestro cervecero	1.750,00	1.550,00	Botones o recaderos	250,00	225,00
d) Ayudante de Maestro cervecero.....	1.200,00	1.000,00	Mujeres de limpieza, por horas.....	2,00	1,50
e) Jefe de Laboratorio sin título superior	1.500,00	1.200,00	GRUPO 4.º Obreros.		
f) Encargado general	1.100,00	900,00	A) Profesionales o de oficio:		
g) Ayudante de encargado general.....	900,00	800,00	a) En oficio de las industrias de cerveza, malta o hielo:		
h) Encargado de Sección.....	800,00	700,00	Oficial	22,00	19,00
i) Practicante	800,00	700,00	Ayudante	19,00	17,00
GRUPO 2.º Administrativos:					
a) Jefe de primera.....	1.200,00	1.000,00	B) En oficios auxiliares:		
b) Idem de segunda	1.100,00	900,00	Oficial de primera	22,00	19,75
c) Oficial de primera.....	900,00	800,00	Idem de segunda	19,75	17,50
d) Idem de segunda.....	750,00	650,00	Ayudante	17,50	16,00
e) Auxiliar	550,00	500,00	b) Peones especializados	16,50	15,00
f) Aspirantes:			c) Peones	14,50	13,50
De 14 a 16 años.....	250,00	200,00	d) Pinches:		
De 16 a 17 años.....	300,00	250,00	De 14 a 15 años.....	5,00	4,00
De 17 a 18 años.....	400,00	350,00	De 15 a 16 años.....	7,00	6,00
GRUPO 3.º Subalternos:					
Cobradores	650,00	575,00	De 16 a 18 años.....	9,50	8,00
Porteros	525,00	500,00	e) Aprendices:		
Ordenanzas	525,00	500,00	Primer año	6,00	5,00
Guardas jurados	525,00	500,00	Segundo año	8,00	7,00
Vigilantes y serenos.....	550,00	500,00	Tercer año	10,00	9,00
Pesadores o basculeros	475,00	450,00	Cuarto año	12,00	11,00

Art. 37. Los empleados administrativos directores de sucursales percibirán al menos un salario superior en 250 pesetas mensuales al salario base señalado para el Maestro cervecero, en la clase a que pertenezca la fábrica de que se trate.

Las asignaciones especiales que se otorgan a los Maestros cerveceros en proporción al número de hectolitros de cerveza vendidos, se determinarán libremente por las partes contratantes.

Art. 38. AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO.—Los trabajadores fijos de las categorías antes expresadas, a excepción de los aspirantes administrativos, recaderos, pinches y aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes en la forma y cuantía siguientes:

Técnicos y administrativos, dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 del salario inicial reglamentario. Subalternos y obreros, cinco quinquenios del 5 por 100 del salario inicial reglamentario.

Art. 39. PLUS DE CARGAS FAMILIARES.—Se establece en favor de todo el personal perteneciente a las industrias a que afecta esta Reglamentación un plus de cargas familiares, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 o por los que en su día puedan dictarse con carácter general.

La cuantía de dicho plus se fija en el 15 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 40. TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR.—El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de sus servicios la remuneración de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 41. TRABAJOS DE CATEGORÍA INFERIOR.—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un trabajador a labores correspondientes a categoría profesional inferior a la suya, conservará el salario correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino a que se refiere el precedente párrafo tuviese su origen a petición del trabajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

Art. 42. BONIFICACIÓN POR TRABAJOS ESPECIALES.

Trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirán suplemento por trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignado a su categoría profesional o a la superior que tuviese asignada. Hay que distinguir los siguientes supuestos:

1.º Quien trabaje dentro de lo indicado por tiempo que no exceda de cuatro horas percibirá la bonificación solamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis.

2.º Si las horas trabajadas en el período nocturno exceden de cuatro, la bonificación que se establece se percibirá por el total de la jornada realizada.

De estas bonificaciones se exceptúan aquellos trabajos que por su índole vienen realizándose normalmente de día y de noche, como los que se realizan en turno para vigilancia de máquinas, calderas, cocimientos y molino, así como el de los trabajadores que por su misión es-

pecífica han de realizarse en las referidas horas, como el de vigilancia, etc.

Art. 43. Personal con capacidad disminuida.—A fin de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquellos obreros, subalternos y empleados cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de jubilación, retiro, etc., las Empresas procurarán destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones, si tienen puesto disponible para ello.

Para ser colocados en esa situación tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión u otros medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de listeros, porteros, guardas jurados, guardas, o vigilantes físicos, etcétera, con los que no puedan seguir desempeñando su oficio con rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

Art. 44. Gratificaciones especiales.—Todo el personal de las industrias a que afecta esta Reglamentación disfrutará de las gratificaciones siguientes:

El personal técnico, administrativo y subalterno, dos mensualidades en el año, distribuidas en la siguiente forma: una en la Fiesta de Exaltación del Trabajo y otra coincidiendo con la de Navidad.

El personal obrero, dos quincenas de su jornal, distribuidas en las mismas fechas que las demás.

A estos efectos se entenderá como retribución el salario inicial reglamentario, más los aumentos por años de servicio.

Al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año se le abonarán gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

CAPITULO VII

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 45. La jornada de trabajo en estas industrias será la determinada por la Ley de 1 de julio de 1931.

Nó obstante, se establece la jornada de cuarenta y cinco horas semanales a favor del personal administrativo, distribuida en ocho horas diarias, salvo los sábados, que será de cinco horas durante las de la mañana.

Art. 46. Queda excluido del régimen de jornada antedicha el trabajo de los porteros, guardas y vigilantes que disfruten de casa-habitación con zona limitada de vigilancia y siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que exceden de cuarenta y ocho.

En los casos de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el traba-

jo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre jornada máxima.

Art. 47. HORARIOS.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo, de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario y conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 48. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de jornada máxima legal, podrá trabajarse en la industria cervecera en horas extraordinarias, las cuales se abonarán las dos primeras con el 30 por 100 y las restantes con los recargos establecidos por la Ley.

Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Si el jornal que disfrutaban los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruten por ocho horas.

2.º Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-horario de acuerdo con la norma primera.

3.º Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrán dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

Art. 49. VACACIONES.—Todos los trabajadores de la industria cervecera tendrán derecho a las vacaciones anuales retribuidas siguientes:

1.º El personal técnico y administrativo, veinte días naturales y consecutivos cuando el trabajador lleve hasta diez años de antigüedad en la Empresa, y a partir del décimo año, un día más de vacación por cada año que exceda de los diez, hasta el límite de treinta días.

El personal obrero y subalterno, diez días naturales consecutivos más un día por cada año de antigüedad que exceda de los cinco primeros, hasta los quince días naturales de vacaciones.

CAPITULO VIII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 50. ENFERMEDAD.—Todo lo concerniente a los derechos de los trabajadores en caso de enfermedad, se regirá por su legislación específica, o por cuantas disposiciones legales se establezcan en lo sucesivo.

Art. 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se reservará el puesto de trabajo durante un año al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. Quien en este caso, no siendo trabajador de la casa, ocupe la vacante temporalmente producida, ten-

drá la condición de eventual durante el citado plazo, sin derecho otro alguno, cuando se le ocupe al reintegrarse al trabajo el obrero fijo que el que se determina para el caso de trabajadores eventuales.

Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiera actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas, sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Los trabajadores de plantilla excluidos del Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho en caso de ésta al disfrute del salario siguiente:

1.º Técnicos y administrativo, seis meses de salario completo y otros seis medio salario, reservándose durante el expresado período la plaza.

2.º Los restantes trabajadores, tres meses del salario completo y otros tres meses de medio salario.

Los trabajadores fijos de cualquier categoría, incluso en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, durante los trece primeros meses de ésta, percibirán, sobre la prestación económica del Seguro, el 40 por 100 de su salario.

Art. 52. LICENCIAS.—Las Empresas consignarán en su Reglamento de Régimen Interior, las licencias que puedan otorgarse a sus trabajadores, así como las causas y la duración de las mismas, debiendo otorgarse en caso de fallecimiento del padre, cónyuge, hijos, nietos o hermanos y por causas de matrimonio y nacimiento de los hijos.

Art. 53. EXCEDENCIAS.—Las Empresas podrán imponer la excedencia forzosa de los trabajadores en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Nominamiento de cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual. b) Ejercicio de cargos de la Organización Sindical en las mismas circunstancias. c) Enfermedad, durante el tiempo que éste subsista.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente forzoso, computándose el tiempo que en ella haya permanecido, como en activo, a todos los efectos.

El trabajador con derecho a reserva del puesto por enfermedad, transcurrido que sea un año desde el comienzo de la misma, pasará a la situación de excedente forzoso por período de otros cinco años, al fin de los cuales causará baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa, no dará lugar a ascensos y no se computará como en activo a efectos de aumentos de salario por años de servicio. Para pasar a la situación de activo deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sea dado de alta, pero no tendrá derecho a ocupar plaza hasta que se haya producido vacante.

CAPITULO IX

Salidas, dietas y traslados

Art. 54. Cuando a la Empresa le con venga el traslado por período superior a un año de algún trabajador de una fábrica, maltería, dependencia o taller, a otro de la misma Empresa en la localidad distinta, sólo podrá llevarse a efecto mediante la aprobación del trabajador. En ambos casos, las Empresas deberán abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa, así como abonarle las dietas a que se refieren los artículos siguientes:

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a sus empleados con categorías de Auxiliares y Oficiales o similares, de segunda clase, y a los Superiores, de primera clase.

Art. 55. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberán abonar a éstos las dietas siguientes: 25 pesetas diarias, si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos; 40 pesetas diarias, cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales y asimilados, y 50 pesetas diarias, si se trata de empleados superiores. Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Art. 56. En caso de traslado definitivo de un trabajador, a que se refiere el artículo 55, la Empresa queda obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo anterior, durante el plazo de un mes.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

Art. 57. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas se detallará la forma de premiar, la conducta, rendimiento, labrerosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, preferencia para el ascenso, viajes de estudio, menciones honoríficas, etc.

Art. 58. FALTAS.—Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerarán leves las faltas de puntualidad; la embriaguez ocasional dentro de la jornada de trabajo, si de ella no se deriva perjuicio económico a la Empresa superior al jornal; el no comunicar, pudiendo hacerlo con antelación debida, su falta de asistencia al trabajo; las discusiones violentas con los compañeros de trabajo; la falta de aseo y limpieza y cualesquiera otra de naturaleza análoga.

Serán consideradas como faltas graves las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados; la falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo; las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia de trabajo; la falta de días al trabajo sin causas que lo justifiquen en el período de un mes;

la simulación de enfermedad o accidente; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada sin que se produzca perjuicio a la Empresa; el realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; la imprudencia en actos de servicios que impliquen riesgo de accidente para sí o para sus compañeros; inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por las Empresas, y, en general, la reincidencia en faltas leves dentro del término del año y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas.

Se considerarán faltas muy graves la embriaguez o blasfemia habituales; la embriaguez por cuya causa se produzca perjuicio económico a la Empresa; los trabajos para otra actividad de la misma industria, sin autorización de la Empresa; los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados; el violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma; el causarse una lesión voluntariamente o simular enfermedad; el hurto o robo a la Empresa o a sus compañeros; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; el originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo y las de naturaleza análoga.

Art. 59. Las sanciones que pueden imponerse en cada caso, según la falta, serán las siguientes:

Las faltas leves, amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión durante un día de trabajo y haber.

Para faltas graves: suspensión de empleo y haber de dos a quince días; recargo hasta el doble de los años que este Reglamento establece para aumento, por años de servicio; inhabilitación por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Para las faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo por más de quince días, hasta sesenta y despido.

Art. 60. Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir un delito, o dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediera.

Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas aporte en su descargo, como asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal, serán recurribles ante la Magistratura

del Trabajo en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho conenga.

Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para faltas muy graves.

Art. 61. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

El Reglamento interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

Art. 62. SANCIONES A LAS EMPRESAS.— Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, a proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 pesetas, en caso de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación de aquella.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o Miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Art. 63. Cuando en una dependencia u obra se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las leyes reguladoras del trabajo, el Jefe de la misma incurrirá en falta muy grave y aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Jefatura en cualquier actividad, cuya resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Dirección General del Ramo.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 64. Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas vienen obligadas, en el plazo máximo de dos meses, contados

desde el día de la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Reglamento de Régimen Interior en el que, además de contenerse las peculiaridades propias de las industrias a que se dedique la Empresa, ha de contener cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exige el desarrollo de la presente Reglamentación, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de las Empresas; plantillas, clasificación del personal, normas, sobre premios y sanciones, ascensos permisos, etc.

Art. 65. El proyecto de Reglamento interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente se desenvuelve en una provincia. Al Reglamento se acompañará la plantilla del personal al servicio de la Empresa en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará el recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de aquéllas, debiendo presentarse el citado recurso ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y dirigido a la Dirección General de Trabajo o Ministro del Ramo, según los casos.

Art. 66. El Reglamento de Régimen Interior de las Empresas, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo, para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan tener sobre la aplicación de sus preceptos.

CAPITULO XII

Previsión

Art. 67. A los fines que determinan a continuación se constituirá un Montepío Nacional que tendrá plena autonomía administrativa y económica, y su funcionamiento se regulará por la legislación vigente en materia de Montepíos y Mutualidades.

A su sostenimiento contribuirán, obligatoria y proporcionalmente, trabajadores y Empresas; los primeros con cantidades no superables al 1 por 100 de sus salarios base y las Empresas con una cantidad doble de la que aporte sus trabajadores.

Esta obligación no afecta a los trabajadores en cuya Empresa, a la fecha de promulgación de estas Ordenanzas, tengan constituidos Montepíos con arreglo a las disposiciones legales, si bien quedan autorizados a fusionarlos dentro de éste.

Art. 68. En los casos de incapacidad temporal por causa de accidente, los trabajadores habrán de percibir el jornal íntegro de su remuneración.

CAPITULO XIII

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 69. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que

les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 70. Las Empresas que cuenten con 250 o más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo en la forma y con la misión que les está asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944 y las normas dictadas para su aplicación.

Art. 71. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular, puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 72. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios cumplirán las condiciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 73. Todas las Empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores de la fábrica sea de 250 o superior.

Art. 74. A los trabajadores de bodega, fermentación, filtro, heladores y demás departamentos en donde exista humedad se les proporcionarán chanclas o zuecos. A los demás trabajadores fijos del Grupo Obrero, un mono por año, y a los que manipulan el hielo, delantales y manoplas de goma u otra materia impermeable.

A los guardas y serenos se les facilitará un abrigo cada dos años.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Art. 75. OTRAS PERCEPCIONES DEL PERSONAL.— Provisionalmente, y hasta que con carácter general se dicten las disposiciones oportunas para la aplicación del principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participar los trabajadores de los beneficios de las Empresas, se establece, como obligatorio para los acogidos a esta Reglamentación, el destino, en favor de sus trabajadores, del 25 por 100 de la remuneración base anual de los mismos; las cantidades a que ascienda el importe de esa asignación deberá ser ingresado en los fondos de Montepío a que se alude en el artículo 68.

Art. 76. UNIFORMES.— Las Empresas facilitarán dos uniformes, uno de invierno y otro de verano, cada dos años, a los conductores de automóviles de turismo, cobradores, ordenanzas, porteros y botones; los cobradores serán provistos, además, de una gabardina cada dos años.

Art. 77. ENTREGA DE CERVEZA.—Los trabajadores que presten sus servicios en las Fábricas de cerveza recibirán a la salida del trabajo y una vez al día un cuarto de litro de cerveza de barril en envase de los trabajadores. Esta asignación no tendrá carácter de salario a ningún efecto.

Art. 78. CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Debido al carácter de mínimas que tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de las mismas.

Las retribuciones superiores o pluses que las Empresas hubieran otorgado voluntariamente a sus trabajadores se considerarán absorbidas en la parte que corresponda por las nuevas condiciones económicas que ahora se establecen. A este sólo efecto se excluirá del cómputo de salarios los pluses de cargas familiares.

Art. 79. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN GENERAL.—En lo que no haya sido previsto en la presente Reglamentación se estará a lo dispuesto por la legislación general vigente.

Disposiciones transitorias

PRIMERA. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Reglamentación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, las Empresas de la Industria de Cerveza, procederán al encuadramiento de toda su personal en las distintas especialidades y categorías señaladas en estas Ordenanzas.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo y a la función que éste realice, cualquiera que sea la denominación que se les distinga y siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Las Empresas están obligadas a comunicar a su personal la clasificación profesional que les ha sido asignada, y los trabajadores que se consideren injustamente clasificados, podrán reclamar y contra la misma ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que la Empresa se lo haya comunicado.

El Delegado de Trabajo, previo informe de la Junta de Clasificación a que se refiere el artículo 27 de estas Ordenanzas, dictará resolución, y contra la misma cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, contados desde el de su notificación.

SEGUNDA. Cómputo de antigüedad.—Al personal fijo le será computada su antigüedad para el percibo de aumentos de retribución por bienes y quin-

quenos que se establecen en el artículo 38, a partir del día 1.º de enero de 1939.

Por ningún concepto, en caso de ascenso a la categoría superior, el trabajador podrá percibir salario inferior al que hasta el ascenso viniera disfrutando, el cual continuará acumulando los aumentos por años de servicio, que se calculará sobre el salario base de su nueva categoría y se sumará a su retribución real.

Disposiciones finales

Quedan derogadas cuantas disposiciones, bases, acuerdos, propuestas o Reglamentos hayan sido dictadas con anterioridad referente a las relaciones laborales en las Industrias de la Cerveza.

Madrid, 4 de enero de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junca.

ORDEN de 19 de noviembre de 1946 por la que se declara vinculada a don Florencio Guerra Estébanez la casa barata y su terreno número 6, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia.

Impo. Sr.: Vista la instancia de don Florencio Guerra Estébanez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», señalada hoy con el número 12, de la calle del Cuartel de Simancas de Palencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Palencia, a 21 de febrero de 1946, ante don Francisco Mañueco Escobar, bajo el número 82 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya

adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 3 de mayo de 1932, ante don Julián Aparicio Ortiz-Angulo, asciende a 9.542,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupé, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Florencio Guerra Estébanez la casa barata y su terreno número 6, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», hoy número 12, de la calle del Cuartel de Simancas de Palencia, que es la finca número 11.019 del Registro de la Propiedad de Palencia, tomo 1.428, libro 184 del Ayuntamiento, folio 152, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de febrero de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1946. — P. D., F. Mayo.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Tribunal de oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Administración Civil

Relación definitiva de opositores admitidos, con expresión del grupo en que han sido incluidos, y de los que están exentos de la primera parte del primer ejercicio.

NUM.	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	NUM.	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo
1	D. Guillermo Rosewarne Vidal	Ex combatiente.	114	D. ^a Francisca del Carmen Sánchez Cardona.	Libre
2	D. ^a María Consuelo Gibert Sánchez de la Vega	Libre	115	D. ^a Enriqueta de Andrés Castellanos	Libre
3	D. Antonio Zanón Mercado	Libre	116	D. Manuel Sánchez Sáez	Libre
4	D. Eustaquio Morillo Hidaigo	Libre	117	D. Francisco Delgado Fernández	Libre
5	D. León Rodríguez Magán	Libre	118	D. ^a María Angeles Lara Valiente	Libre
6	D. Juan Bautista Pérez del Moral	Libre	119	D. ^a Rosario Gómez de Gracia	Libre
7	D. Luis María Pérez del Mora	Libre	120	D. ^a Petra Jiménez Puentes	Libre
8	D. Guillermo Herrero de Lucas	Ex combatiente.	121	D. ^a Pedro Sánchez Vicente	Libre
9	D. Pelayo López Pérez	Libre	122	D. Jesús López Bordalet	Libre
10	D. Joaquín Rodríguez Ortiz	Libre	123	D. Salvador García Pesarrodona	Libre
11	D. Luis Camacho Migliotti	Libre	124	D. Alberto Aparicio Serrano	Libre
12	D. Juan José Hernández Soldévila	Libre	125	D. Emilio López Bordalet	Libre
13	D. Apiniano Muñoz Hernández	Libre	126	D. Angel Álvarez Colomer	Libre
14	D. ^a Améilia Burón Díez	Libre	127	D. ^a María de Pilar de la Plaza Baeza	Libre
15	D. ^a María Teresa Rodríguez Costa	Libre	128	D. ^a Pilar Martínez Carrera	Libre
16	D. ^a María del Carmen Mosquera Coloret	Libre	129	D. ^a Sara Simón Mindán	Libre
17	D. Eustaquio Herrero Turrión	Libre	130	D. Carlos Sánchez Sárchez	Libre
18	D. ^a María del Carmen Fernández García	Libre	131	D. ^a Olympia Piriz Molina	Libre
19	D. ^a María del Carmen Valles y López	Libre	132	D. ^a María Dolores Rosell García	Libre
20	D. Benjamin Valles y López	Libre	133	D. ^a María Julia Sanz Perucha	Libre
21	D. ^a Teresa Bonilla Santana	Libre	134	D. ^a María de la Concepción Benítez Perlines.	Libre
22	D. Nicanor González M-dina	Libre	135	D. ^a Esperanza Aenza Rey	Libre
23	D. ^a María del Carmen Murias Travieso	Libre	136	D. ^a Er-narración Pons González	Libre
24	D. ^a María Esther Ortega Urizar	Libre	137	D. Dionisio Iglesias Prieto	Libre
25	D. ^a María Teresa Revilla Juaristi	Libre	138	D. ^a Julia Román de Pedro	Libre
26	D. ^a María de las Nieves García Aráez	Libre	139	D. ^a Francisca González Vicente	Libre
27	D. ^a Carlos Laureiro Pérez	Libre	140	D. ^a Pilar Alias Ortín	Libre
28	D. ^a Elisa Balañas Abulín	Libre	141	D. ^a María Isabel Medrano Pérez	Libre
29	D. José María Cornago Mavor	Libre	142	D. ^a María Alegría Bihère	Libre
30	D. ^a Matilde Guitián Enriquez	Libre	143	D. ^a Esperanza Sampietro Pardiña	Libre
31	D. ^a Francisca Cerrón Vaquero	Libre	144	D. ^a Juana Oribe Martín	Libre
32	D. Mario Pablo Burillo Calafel	Libre	145	D. ^a Francisco Asonjo Sombrero	Libre
33	D. Fernando Delgado de las Heras	Libre	146	D. ^a Carmen García Núñez	Libre
34	D. ^a María del Carmen Díaz Fellu	Libre	147	D. Isaac Muñoz Rivero	Libre
35	D. ^a María Rosa Martín Broto	Libre	148	D. ^a Josefa García de Cortázar Bilbao	Libre
36	D. Antonio González Gutiérrez	Libre	149	D. ^a Félix Marrodán López	Libre
37	D. Lisardo Gamazo Lorenzo	Libre	150	D. ^a María de la Concepción Francisca Torres Laya	Libre
38	D. Mariano Bragado Martín	Ex combatiente	151	D. ^a María del Pilar Fernández de Trocóniz Achaerandio	Libre
39	D. Isabel Cerón Revnes	Libre	152	D. José Bujalance Rojas	Libre
40	D. ^a Mercedes de la Cruz Valde	Libre			
41	D. ^a Alejandro Cruzado González	Libre			
42	D. ^a Concepción Guíñarro Agero	Libre			
43	D. ^a Dolores Telle García	Libre			
44	D. ^a José Martín Puñeda	Libre			
45	D. ^a Ismael Garcés Martín	Libre			
46	D. ^a Hermelinda González Mata	Libre			
47	D. ^a María del Carmen Torrealba Tamayo	Libre			
48	D. ^a Fernando Rodríguez Tadeo	Libre			
49	D. Joaquín Ramón Rodríguez	Libre			
50	D. Antonio Martínez Martínez	Libre			
51					
52					
53					
54					

35	D.ª Guillermina Martín Ayllón	Libre	Exenta.
36	D.ª Fuencisla Gimeno Martín	Libre	
37	D.ª Elías Hermandó Tamayo	Libre	
38	D.ª María de la Concepción Oihco de Tejada Martínez	Libre	Exenta.
39	D.ª María Gloria Victorio Rivas	Libre	
40	D.ª Rogelia Fontecha Davó	Libre	
41	D.ª María Teresa Gil Jaureguizar	Libre	
42	D.ª Lucía Pérez Sáenz	Libre	Exenta.
43	D.ª Miguel García de las Bayonas Arias	Libre	Exento.
44	D.ª Ramón Muñoz Pérez	Libre	
45	D.ª Luisa Julieta Fernández del Pino y del Castillo	Ex combatiente	
46	D.ª Juan Manuel Fernández Ros	Libre	
47	D.ª Feliciano Rojo Izquierdo	Libre	
48	D.ª Santiago Mayor Lumbreas	Libre	
49	D.ª Pilar González Ruiz	Libre	
50	D.ª Estéfana Torres Gil	Libre	
51	D.ª María Dolores Fernández Giménez	Libre	
52	D.ª Concepción Calvo Gil	Libre	
53	D.ª Antonio Martínez Castro	Ex combatiente	
54	D.ª Juan Navarro Cantón	Libre	
55	D.ª Luciano Rodríguez Gómez	Libre	
56	D.ª Julia Martín Sánchez	Libre	
57	D.ª María del Pilar Gómez Lozano	Libre	
58	D.ª Aurora García Fernández	Libre	
59	D.ª Juan Antonio Pérez Gutiérrez	Libre	
60	D.ª José Sanz Arévalo	Libre	
61	D.ª José Manuel López Revilla	Libre	
62	D.ª Daniela Grajal Cuésta	Libre	
63	D.ª Natividad Visitación Martín Guerra	Libre	
64	D.ª María Misericordia Abad Lorente	Libre	
65	D.ª María Presentación Esparza Miranda	Libre	
66	D.ª Emilio Seoane Carril	Libre	
67	D.ª Francisco Trujillo Morillas	Libre	
68	D.ª José Luis Lorente Errazu	Libre	
69	D.ª Fernando Tallón Castro	Libre	
70	D.ª Luis Sierra Estrada	Libre	
71	D.ª Anastasia García Baraja	Libre	
72	D.ª María del Mar Beña Alberti	Libre	
73	D.ª Josefa Parejo Flores	Libre	
74	D.ª Antonio Pastor Sancho	Libre	
75	D.ª Ana María Acosta Piedras	Libre	
76	D.ª Juana Pérez Fernández	Libre	
77	D.ª Matías Pérez Fernández	Libre	
78	D.ª María del Carmen Vivar Marquina	Libre	
79	D.ª Alejandro Ramiro Badiola	Libre	
80	D.ª Carlos Alfonso Schwartz Delgado	Libre	
81	D.ª Luis Valentín Lozano Van-de-Walle	Libre	
82	D.ª José López García	Libre	
83	D.ª Eduardo Guimaraens Caruncho	Libre	
84	D.ª Concepción Barrio Francisco	Libre	
85	D.ª Filomena Piñole Cuervo	Libre	
86	D.ª María de los Desamparados Dutrus Pérez.	Libre	
87	D.ª María Teresa Sánchez Ballesterro	Libre	
88	D.ª María de los Dolores Caballero Sánchez.	Libre	
89	D.ª Pompeyo García Sánchez	Libre	
90	D.ª José Coello Soriano	Libre	
91	D.ª Jesús Toledano Serrano	Libre	
92	D.ª María de los Desamparados Armelles Domenech	Libre	

164	D.ª Juan Pavia Gachúa	Libre	
165	D.ª Aíraca Garrido Meyron	Libre	
166	D.ª Adolfo Elices Huecas	Libre	
167	D.ª Luis Rojo Villa	Libre	Exento.
168	D.ª José Retamosa Andúru	Libre	Exento.
169	D.ª María del Carmen Pastor Garzón	Libre	
170	D.ª María del Carmen Pastor Garzón	Libre	
171	D.ª José Correal Ramirez	Libre	
172	D.ª Teresa Vázquez Pascual	Libre	
173	D.ª Mercedes Vázquez Pascual	Libre	Exenta.
174	D.ª Mario González Palacios	Libre	Exenta.
175	D.ª Miguel Lezcano Quintes	Libre	Exento.
176	D.ª María Teresa Álvarez Muñiz	Libre	
177	D.ª Eduardo Muñoz Gil	Libre	
178	D.ª Elena Luengo Martínez	Libre	
179	D.ª Asunción Morano Tortajada	Libre	
180	D.ª Encarnación Granados Luque	Libre	
181	D.ª Carmen Fernández Vigara	Libre	
182	D.ª María de la Misericordia Ercilla Ortega	Ex combatiente	
183	D.ª Praxedes Juive Oleina	Libre	
184	D.ª María Luz Ruiz López	Libre	
185	D.ª Ana María Rofa Terro	Libre	Exenta.
186	D.ª Concepción Granda Granda	Libre	
187	D.ª Elena Flores Torralba	Libre	
188	D.ª Otilio Valenciano Gismero	Libre	
189	D.ª Piedad Tejada Fadón	Libre	
190	D.ª Ignacio Fraile Fernández	Libre	
191	D.ª Manuel de la Hera Martínez	Libre	
192	D.ª José Luis Marquina Diaz	Libre	
193	D.ª Lucía Miranda Arjona	Libre	
194	D.ª Caridad Gómez Martínez	Libre	
195	D.ª Inocencio González Martínez	Libre	
196	D.ª Aquilina Díez García	Libre	
197	D.ª Andrea Fernández Barrios	Libre	
198	D.ª Enrique Vicente Cantaloba	Libre	
199	D.ª Andrea Fernández Barrios	Libre	
200	D.ª Matilde Martínez Rioja	Libre	
201	D.ª Carmen Valentín Sánchez	Libre	
202	D.ª Elena Echeagaray Alonso	Libre	
203	D.ª Acacia Mateos Vara	Libre	
204	D.ª Elena Ibáñez Rodríguez	Libre	
205	D.ª Juan Ramón Cruz Pérez	Libre	
206	D.ª Sofía López Soto	Libre	
207	D.ª Matilde Campa Alonso	Libre	
208	D.ª María de los Angeles Sabino Larra	Libre	
209	D.ª Mercedes García-Nieto y Gascon	Libre	
210	D.ª Clinio Gallego del Hoyo	Libre	
211	D.ª Elvira Aibacete Merodio	Libre	
212	D.ª Esperanza Artaraz Asla	Libre	
213	D.ª Pedro García Fernández	Libre	
214	D.ª Juan Criado Z-a	Ex cautivo	
215	D.ª María Encarnación Jiménez Bernabé	Ex cautiva	
216	D.ª María del Carmen Manzano García-Fri- viño	Libre	
217	D.ª Elvira Egea Malaguilla	Libre	
218	D.ª María del Rosario Vizcete Díaz	Libre	
219	D.ª María Julia Pérez Vázquez	Libre	
220	D.ª Manuela Sotorres Méndez	Libre	
221	D.ª José Morán Mingo	Libre	
222	D.ª Mercedes Juan Valiente	Libre	
223	D.ª Felisa Hernández Lucio	Libre	
224			
225			

Grupo

NOMBRE Y APELLIDOS

Núm.

350	D. Juan Ange Valero Diaz-Madroño	Libre
357	D. Vidal Barales Peinado	Libre
358	D. Artur Ortega Herraiz	Libre
359	D.ª Luisa Fideda Aparicio Sáez	Libre
360	D.ª Maria del Carmen Villar López	Libre
362	D. Antonio María Vacas Barroso	Libre
363	D. Luis Carlos Valladares de la Cuesta	Libre
364	D.ª Maria del Rosario Vacas Barroso	Libre
365	D. Concepción Cañas Gómez	Libre
366	D.ª Maria Angeles Cañas Gómez	Libre
368	D. Sebastián Munera Abellán	Libre
369	D.ª Maria Asunción Garcia Gato	Libre
370	D. Enrique Hermije González	Libre
372	D.ª Felisa Sánchez Pineda	Libre
373	D.ª Maria Paz Asenjo Granda	Libre
374	D.ª Maria de los Milagros Garcia Hernández	Libre
375	D. Fernando Varona Alonso	Libre
376	D.ª Maria Dolores López González	Libre
377	D.ª Angela Martín Martín	Libre
379	D.ª Piedad Briz Garcia	Libre
380	D. Vktor Alcolea Algora	Libre
382	D.ª Felisa Piedad Navio Díez	Libre
383	D.ª Milagros Carretero Tundidor	Libre
384	D.ª Maria Luisa Beltrán Buene	Libre
385	D. Jesús Pulla Segovia	Libre
386	D. Rafael Lara Pol	Libre
388	D.ª Maria López Pastor	Libre
390	D.ª Encarnación Batista Barrera	Libre
391	D.ª Beatriz Saiz Vega	Libre
392	D.ª Josefina Baeza Lumburás	Libre
393	D.ª Elvira Badía La Calle	Libre
394	D.ª Angela Mañosa Ingelmo	Libre
396	D.ª Josefa Xerez Mota	Libre
397	D.ª Maria Luisa Caplin Bravo	Libre
398	D.ª Amelia Ramos Calzada	Libre
399	D. Angel Ramos Calzada	Libre
400	D. Jesús Ramos Calzada	Libre
401	D.ª Nicholasa Torres Garcia	Libre
402	D. Juan Ubago Fernández	Libre
403	D. Miguel Pintado Nogueira	Huérfanos
404	D.ª Maria Teresa Pintado Nogueira	Huérfanos
495	D. Fernando Alexandre Castellet	Libre
406	D. Francisco Teresa Soijas	Libre
407	D. Luis Maria Artola y Amiroia	Libre
409	D. José Batista Barrera	Libre
411	D. Francisco Nieto Caparrós	Libre
412	D. Narval Useros Victoria	Libre
413	D. Ricardo Luna Ramirez	Libre
414	D.ª Maria Concepción Balcarbao Diaz	Libre
416	D. Rafac Romero Marcos	Libre
417	D. Florentino González Roncero	Libre
421	D.ª Berta Babillo Lelo	Libre
422	D.ª Segunda Rogero Garcia	Libre
423	D. Felipe Pérez Campanero	Ex combatiente
424	D.ª Elisa Ayensa Sánchez	Libre
425	D.ª Victoria Escribano Lázaro	Libre

Grupo

NOMBRE Y APELLIDOS

Núm.

226	D. Maria del Carmen Hernández Lucio	Libre
227	D. Rafael Bonilla Carrasco	Libre
228	D. Marcelino Jesús Puerto Martínez	Ex combatiente
229	D. José Hernández Sánchez	Libre
230	D. Maria Angeles Antonio Flores	Libre
231	D. José Antonio Lores Franco	Libre
232	D.ª Maria Soledad Rosillo del Río	Libre
233	D.ª Dolores Naranjo Martín	Libre
234	D. Ascensión Robledo Cabañas	Libre
235	D.ª Carmen Motilla Trijuque	Libre
236	D.ª Maria Purificación Montejano Hernando	Libre
237	D.ª Domitila Muñoz Ruiz	Libre
238	D. Jaime Lirola Baena	Libre
239	D. Salvador Villegas Fernández	Libre
240	D. Francisco Moral Lirola	Libre
241	D. Evaristo Casas de Pozas	Libre
242	D.ª Virtudes Loreto Miralles Zambrana	Libre
243	D.ª Sofia Marijuán Ortega	Libre
244	D.ª Maria de las Mercedes del Batrio Ruiz	Libre
245	D.ª Gloria Corella Marrufo	Libre
246	D.ª Maria del Carmen Páez Garcia	Libre
248	D. Silvano Palomar Sotillos	Libre
249	D.ª Luisa Clemente Arenas	Libre
250	D. Félix González González	Libre
251	D. Eugenio Gutiérrez Laso	Libre
252	D. Jesús Torio Artillán	Libre
253	D. Manuel Castro Cortellini	Libre
254	D.ª Matilde López Muguiza	Libre
255	D. José Luis Bueta Sánchez-Rico	Libre
256	D.ª Maria del Amparo Sastre Aranda	Libre
257	D.ª Carmen Escobar Lorente	Libre
258	D.ª Angelina Sánchez Pérez	Libre
260	D. Neftali Lorenzo Martínez	Libre
261	D. Aurelio de las Heras Peñaranda	Libre
262	D. Emilio Pacios Bisbal	Libre
263	D. Daniel Amo Miguel	Libre
264	D. Agapito Antón Canto	Ex combatiente
265	D. Saturio Ciudad Maestro	Libre
266	D. Antonio Nogueas Otro	Libre
267	D. Graciano Peraita González	Libre
268	D. Justiniano Santamaría Fuentes	Libre
269	D.ª Dolores Conca López	Huérfanos
270	D.ª María de los Angeles Bellver Bart	Libre
271	D.ª Micaela Molina Duque	Libre
273	D. Eloy Lozano Prieto	Libre
275	D. Delmir Grana Alvarez	Libre
277	D. José Martín Antofio	Libre
278	D.ª Maria del Carmen de Juan Blanco	Huérfanos
279	D.ª Maria de los Angeles Calvo Gómez	Libre
280	D.ª Maria Hernández Freixé	Libre
281	D.ª Maria Luis Rodero Aguado	Libre
282	D.ª Encarnación Romero Arredondo	Libre
283	D.ª Maria López Rodriguez	Libre
284	D.ª Maria del Carmen Gómez del Yerro	Libre
285	D.ª Carmen de la Puente Miguel	Libre
286	D.ª Inés Quintana Garcia	Libre

Exenta.
Exenta.
Exenta.

Exenta.

Exenta.

Exento.

Exenta.

Exenta.

Exento.

Exenta.

Exenta.

Exenta.

Exenta.

287	D.ª Serafina González Serrano	Libre	Libre
288	D.ª Josefa Olimpia Oste Ocariz	Libre	Libre
290	D.ª Concepción Hoyos del Río	Libre	Libre
291	D. Juan Rubio Revuelta	Libre	Libre
292	D.ª Félix Morales Burgos	Libre	Libre
293	D.ª Juana Roig Escobá	Libre	Exenta.
294	D.ª Isabel Lashera Martínez	Libre	Exenta.
296	D.ª Emilio López Fernández	Libre	Exenta.
298	D.ª María del Rosario Medina Bartra	Libre	Exento.
299	D.ª María Jesús Bosquets Nieto	Libre	Exenta.
300	D.ª Manuela García Lemos	Libre	Exenta.
301	D.ª Pilar Sanjuán Meigar	Libre	Exenta.
302	D.ª Pilar González Fernández	Libre	Exento.
303	D.ª Francisco García Arroyo	Libre	Exenta.
304	D.ª María Doores Lorente García-Peñuela	Libre	Exenta.
305	Lydia Crespo Rodríguez	Huérfanos	Exenta.
306	D.ª María Luisa Luis Gómez	Libre	Exenta.
307	D.ª Pilar Lorente García Vinuesa	Libre	Exenta.
308	D.ª Luciana Pizar Sanz Benito	Libre	Exenta.
309	D.ª Irene Rev Caudillo	Libre	Exenta.
310.	D.ª José Pérez R drigo	Libre	Exenta.
311	D.ª Esther Elobz Muruzábal	Libre	Exenta.
312	D.ª Francisco Vázquez Vázquez	Libre	Exenta.
313	D.ª Anppar Vázquez Ots	Libre	Exenta.
314	D.ª Petra García Losada	Libre	Exenta.
315	D.ª Belén Caballol Galán	Libre	Exenta.
317	D.ª Asunción Fernández Serrano	Libre	Exenta.
318	D.ª María Luisa Martínez Marcos	Libre	Exenta.
319	D.ª Ramona Landaburu Arnaiz	Libre	Exenta.
320	D.ª Ana María Álvarez de Toledo y Menéndez	Libre	Exenta.
321	D.ª Enrique González Carol	Libre	Exenta.
322	D.ª José Pumar Diéguez	Ex combatiente	Exenta.
323	D.ª Felipe Lombréña Santiago	Ex combatiente	Exenta.
325	D.ª María Inés López de Maturana García	Libre	Exenta.
326	D.ª Sabina Díaz Nieto	Libre	Exenta.
327	D.ª Angel Abelán García-Muñoz	Libre	Exenta.
328	D.ª Alberto del Guayo Santa Eufemia	Libre	Exenta.
329	D.ª Pedro del Guay Santa Eufemia	Libre	Exenta.
330	D.ª Luisa María García-Boente Fernández	Libre	Exenta.
331	D.ª Antonio García-Boente Fernández	Libre	Exenta.
332	D.ª Manuel Blasco Cañeque	Libre	Exento.
334	D.ª Elena Ramirez Fernández	Libre	Exenta.
335	D.ª Ignacio Rubic Just	Libre	Exenta.
336	D.ª Perfecta Agustina Rodríguez Agundez	Libre	Exenta.
337	D.ª Pilar Juana Bajillo Escudero	Ex combatiente.	Exenta.
338	D.ª María del Carmen Sánchez García	Libre	Exenta.
339	D.ª Juana Martín Fernández	Libre	Exenta.
341	D.ª Francisco Lafourcade Turón	Libre	Exenta.
342	D.ª Benigno García Muñoz	Libre	Exenta.
343	D.ª Victoria Camazón Delgado	Ex combatiente	Exenta.
345	D.ª Benito Valle del Ojmo	Libre	Exenta.
346	D.ª Consuelo Josef Tejedor del Cerro	Libre	Exenta.
347	D.ª Camila Fernández Rodríguez	Libre	Exenta.
349	D.ª Araceli García Estrada	Libre	Exenta.
350	D.ª Lucina García Fernández	Libre	Exenta.
351	D.ª María Antonia Navarro Echeverría	Libre	Exenta.
352	D.ª Victoria María Fernández Rodríguez	Libre	Exenta.
353	D.ª Manuel Quesada Fernández	Libre	Exenta.
354	D.ª Elena Rodríguez Rodríguez	Libre	Exenta.
355	D.ª Matilde Fuente Martín	Libre	Exento.
426	D.ª María Escribano Lázaro	Libre	Libre
427	D.ª Carmen Vidal Caldito	Libre	Libre
429	D.ª Mana Contemplación Fernández Fernán- dez	Libre	Libre
430	D.ª María del Socorro Fernández Fernández	Libre	Libre
432	D.ª Josefa Pérez González	Libre	Exenta.
433	D.ª José Luis Cubas Torres	Libre	Ex combatiente.
434	D.ª Carmen Pérez Povedano	Libre	Exento.
435	D.ª Lucas Parras Acevedo	Libre	Exento.
436	D.ª Manuel Ortega Centenera	Libre	Exento.
438	D.ª Natividad García Rumayor	Libre	Exento.
440	D.ª Victoria Escribano García Quijada	Libre	Exento.
441	D.ª Isabel Baraibar Machin	Libre	Exento.
442	D.ª Francisco Carrero, Romero	Libre	Exento.
443	D.ª Ramona Romero Muñoz	Huérfanos	Exento.
444	D.ª Severino Valero Munnar	Libre	Exento.
445	D.ª Francisco García Escudero	Libre	Exento.
446	D.ª Presentación de la Iglesia Nebreda	Libre	Exento.
447	D.ª Fulgencio León López	Libre	Exenta.
448	D.ª Laureana García García	Libre	Exenta.
449	D.ª Juan Aguirre Reñoba	Libre	Exenta.
450	D.ª María de Rosario Suanzes López	Huérfanos	Exenta.
451	D.ª María del Carmen Romero González	Libre	Exenta.
452	D.ª Mercedes Marina Pueyo	Libre	Exenta.
453	D.ª Victoria Arenas García	Libre	Exenta.
454	D.ª Angel Moreno Moreno	Libre	Exenta.
454	D.ª María de los Doores de Llano Reguera	Libre	Exenta.
455	D.ª Manuel Herminia Domínguez	Libre	Exenta.
456	D.ª Teodora Catarina Valero	Huérfanos	Exenta.
457	D.ª Rosario Vicente Arce	Libre	Exenta.
458	D.ª Luisa Redríguez Afedillo	Libre	Exenta.
459	D.ª Ernestina Sainz-Fardo Pérez	Libre	Exenta.
460	D.ª Ana María Latente Torralba	Libre	Exenta.
461	D.ª Visitación Criado Ibáñez	Libre	Exenta.
462	D.ª Araceli Díez Valdés	Libre	Exenta.
463	D.ª Ana María Latente Torralba	Libre	Exenta.
465	D.ª Milagros Espinosa García Serrano	Libre	Exenta.
466	D.ª Inés Garrido Benítez	Libre	Exenta.
468	D.ª Roberto Sol Juan	Libre	Exenta.
470	D.ª María de Pilar Pezzi Martínez	Libre	Exenta.
471	D.ª Angel Penaranda Aranda	Libre	Exenta.
472	D.ª Elena Herranz Valoria	Libre	Exenta.
473	D.ª Ricardo Marin Moreno	Libre	Exenta.
474	D.ª Ceia Quiroga Moreiras	Libre	Exenta.
475	D.ª María del Carmen Quiroga Moreiras	Libre	Exenta.
478	D.ª Avelina Natividad Ruiz Nistal	Libre	Exenta.
479	D.ª José María Díez Moreno	Libre	Exento.
480	D.ª Luis Koldán Campello	Libre	Exento.
481	D.ª Hipólito Ontañón Delgado	Libre	Exento.
482	D.ª José Contreras Quirós	Libre	Exento.
483	D.ª María Sonsoles Trujillano Méndez	Libre	Exento.
484	D.ª Emilio Carmona Pérez	Libre	Exenta.
485	D.ª María de la Paz Eugenia Gutiérrez Pérez	Libre	Exenta.
486	D.ª Estefanía Soto Calvo	Libre	Exenta.
487	D.ª Concepción Sánchez Caballero	Libre	Exenta.
488	D.ª Gustavo Alvarez Alvarez	Libre	Exenta.
489	D.ª Ana María Nieto Moreno	Libre	Exenta.
494	D.ª Lino Herranz del Nogal	Libre	Exenta.
495	D.ª Angela Aldea Hernández	Libre	Exenta.
496	D.ª Ernesto Irazzo Roda	Libre	Exenta.
497	D.ª Mateo Llobera Bauza	Libre	Exento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anulando el concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Huelva para la adquisición de ocho cucharas automáticas con destino al servicio de grúas del citado puerto.

«Visto el expediente de concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Huelva para la adquisición de ocho cucharas automáticas con destino al servicio de grúas, en el que se han observado, en varios de los documentos que lo integran, así como en las dos únicas proposiciones presentadas por «Talleres E. Grasset, S. A.», y por la «Sociedad Española de Construcciones Metálicas», omisiones que no permiten su adjudicación en forma adecuada y conveniente, y de conformidad con lo dictaminado, en consecuencia, por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas en su conclusión primera, de las dos dubitativas que integran el referido dictamen,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto anular el concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Huelva para adquisición de ocho cucharas automáticas con destino al servicio de grúas de aquel puerto y, en su consecuencia, autorizar a dicha Junta para anunciar y celebrar nuevo concurso, previa la modificación del pliego de condiciones facultativas, en el sentido de que todas las bases se refieran a la adquisición por concurso, y no por gestión directa, de las ocho cucharas automáticas de que se trata, debiendo especificarse en las mismas el peso máximo de la cuchara vacía y a plena carga y redactar una base en la que conste que a la propuesta de cada concursante debe acompañarse una Memoria justificativa de la solución adoptada, estados de pesos parciales y totales, cuadros de precios, entre ellos, el número 3; presupuesto parciales y presupuesto general, con arreglo a lo dispuesto en la nota XIV de la Orden de 3 de octubre de 1945 y disposiciones posteriores sobre la revisión de precios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.— José María F. Ladreda y M. Valdés.

Ilmo Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de los licitadores interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.—El Director general de Puertos y Señales Marítimas, M. Menéndez Boneta.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Huelva.

Grupo

NOMBRE Y APELLIDOS

Núm.

521	D.ª María Luisa Nahmias de Torres	Libre	Exenta.
522	D.ª Emilia Garrido García	Libre	Exenta.
523	D.ª María del Consuelo Trigo Fernández	Libre	Exenta.
524	D. Teodoro Puñal López	Libre	
526	D.ª Constantina Dexocido Bécáres	Libre	
527	D. Juan Ollero Iniesto	Libre	
528	D.ª María Victoria Loño Pérez	Libre	
529	D. José Vicedo Navarrete	Libre	
530	D.ª Liduvina Celada Herrero	Libre	
531	D.ª Soledad París Hernández	Libre	
532	D. Felipe López Arellano	Libre	
533	D.ª María Victoria Vide Romero	Libre	
534	D.ª Ana María Vicioso Lledó	Libre	
536	D.ª María Catalina Quirvedo Morates	Libre	Ex combatiente.
538	D.ª María de los Angeles Novas Cuadrado	Ex combatiente.	
541	D.ª Laura Martínez Fernández	Libre	Exenta.
542	D.ª Clementina Bahamonde Alvarez	Libre	Exenta.
543	D.ª Esperanza B. Borques Agüera	Libre	Exenta.
549	D. Francisco Pérez Cano	Libre	

Grupo

NOMBRE Y APELLIDOS

Núm.

500	D. Luis Méndez Pindado	Libre	
501	D.ª Esperanza Rosario Carbó Cuadra	Libre	
502	D. Victoriano Sánchez Oviedo	Libre	
503	D. Javier Aramburu Puvo	Libre	
504	D. Urbano Escibano Fernández	Libre	
505	D. Victor Campos Pacheco	Libre	
506	D.ª Paz Rodríguez Lorenzo	Libre	
507	D.ª Elvira Neira Herrero	Libre	Exenta.
508	D.ª Felicidad Manzanares Perona	Libre	
509	D.ª María Ana Segura Moréu	Libre	
510	D.ª Marcela Carmen González García	Libre	
512	D. Antonio Dios Justo	Libre	Exento.
513	D.ª Carmen Hermo López	Libre	Exenta.
514	D. José Luis Zabala Merchán	Libre	Exento.
515	D.ª Carmen Poderos Casamayor	Libre	
516	D.ª María Luisa Garrido Gal	Libre	
517	D.ª Concepción Rivas Vicén	Ex combatiente	
518	D.ª Estrella Esteve Abad	Libre	Exenta.
519	D. José Ciprés Sierra	Libre	
520	D. Gaspar Ronco Pérez	Libre	

Se hace público, para general conocimiento, que el sorteo para determinar el orden en que han de actuar los opositores, se verificará el próximo día 10 del actual, a las once y media de la mañana, en el patio central de este Ministerio. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en la norma séptima de la orden convocatoria de las oposiciones, se devolverá la documentación a los opositores que así lo reclamaren dentro de un plazo de veintidós días y que hayan sido considerados por el Tribunal decaídos en su derecho.

Madrid, 7 de enero de 1947.—El Presidente del Tribunal, Arturo Ortiz.